

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Proceso : 2023-0146 Incidente de nulidad
Demandante : LUISA FERNANDA PAEZ
Demandado : NESTOR ADRIAN FUENTES MORA.

Anapoima, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

OBJETO

Surtido el traslado de la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, y por considerar el Despacho que con las pruebas existentes se puede decidir la cuestión, como lo establece el inciso 4 del artículo 134 del código general del proceso; se procede a resolver el incidente.

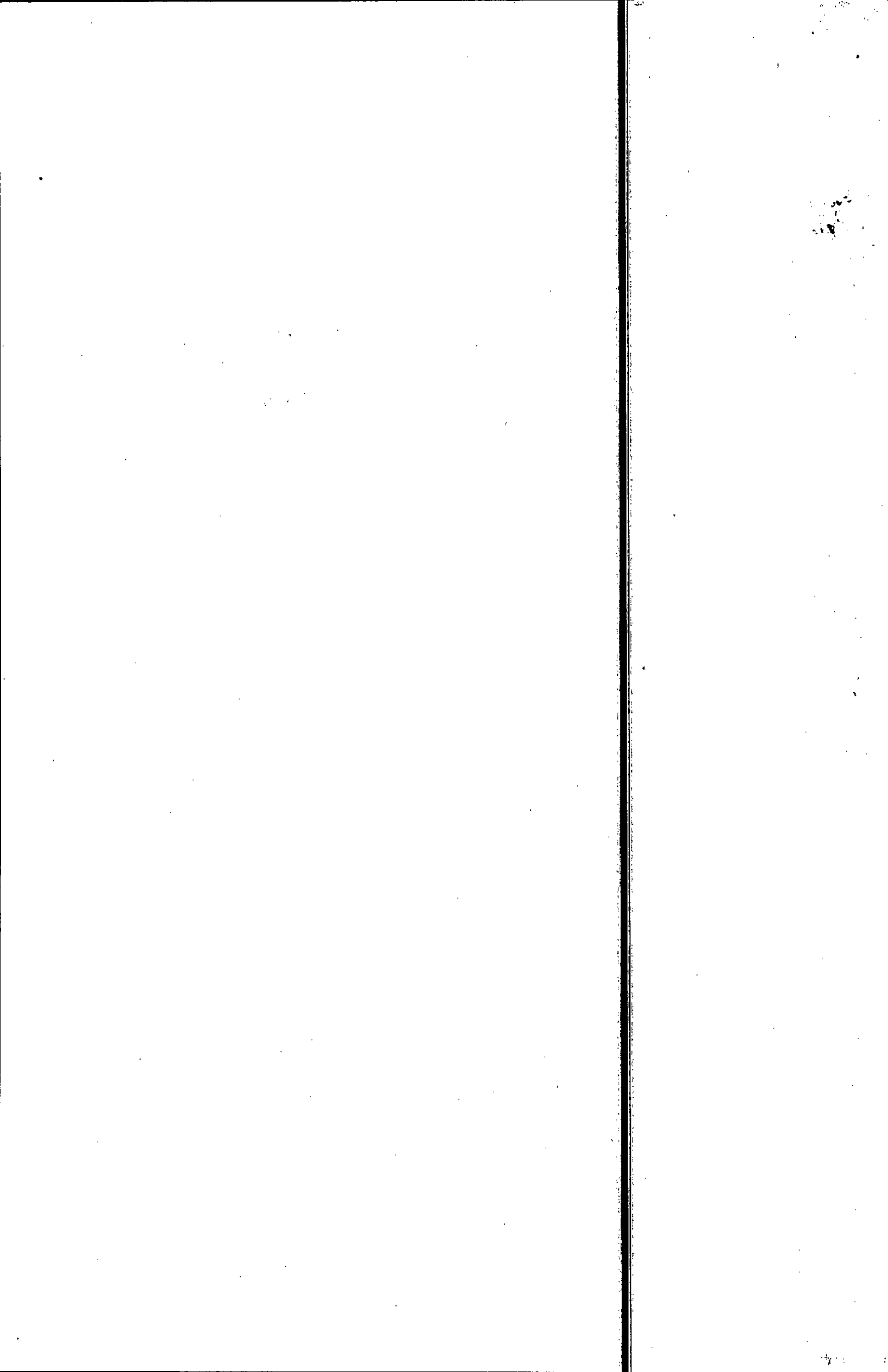
LA PETICION

El apoderado de la parte demandada propone el incidente de nulidad, y para ello invoca las causales 1 y 2 contenidas en el artículo 133 del código general del proceso, para que se garantice el debido proceso, indican las mismas:

Argumenta quien presenta el incidente que se presentan dos circunstancias que considera, son violatorias al debido proceso, a saber:

1) Con fecha 08 de agosto de 2023, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, revocó el acta de conciliación de alimentos emanada por la comisaría de familia de Anapoima, la cual dio origen a la presente causa, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado en este proceso.

2) Por ministerio de la ley, acorde al fallo emitido por juzgado de familia ya referenciado, pierde su señoría, la facultad y competencia de seguir conociendo del presente asunto en virtud de que al haber sido declarada nula



el acta de conciliación, no tiene fundamento jurídico y menos legal que su despacho continúe con el proceso.

3) El juzgado de familia de la mesa, notificó a la comisaría de familia de ANAPOIMA en cabeza de la doctora DORA RODRIGUEZ GUZMAN, la declaratoria de nulidad del acta emanada por dicha funcionaria y que dio pie a este proceso judicial, sin que a la fecha la comisaría de familia de ANAPOIMA acuda a su despacho a retirar la demanda.

4) Situación que vicia de nulidad todo lo actuado en este proceso, consecuentemente la pérdida de la competencia de su despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

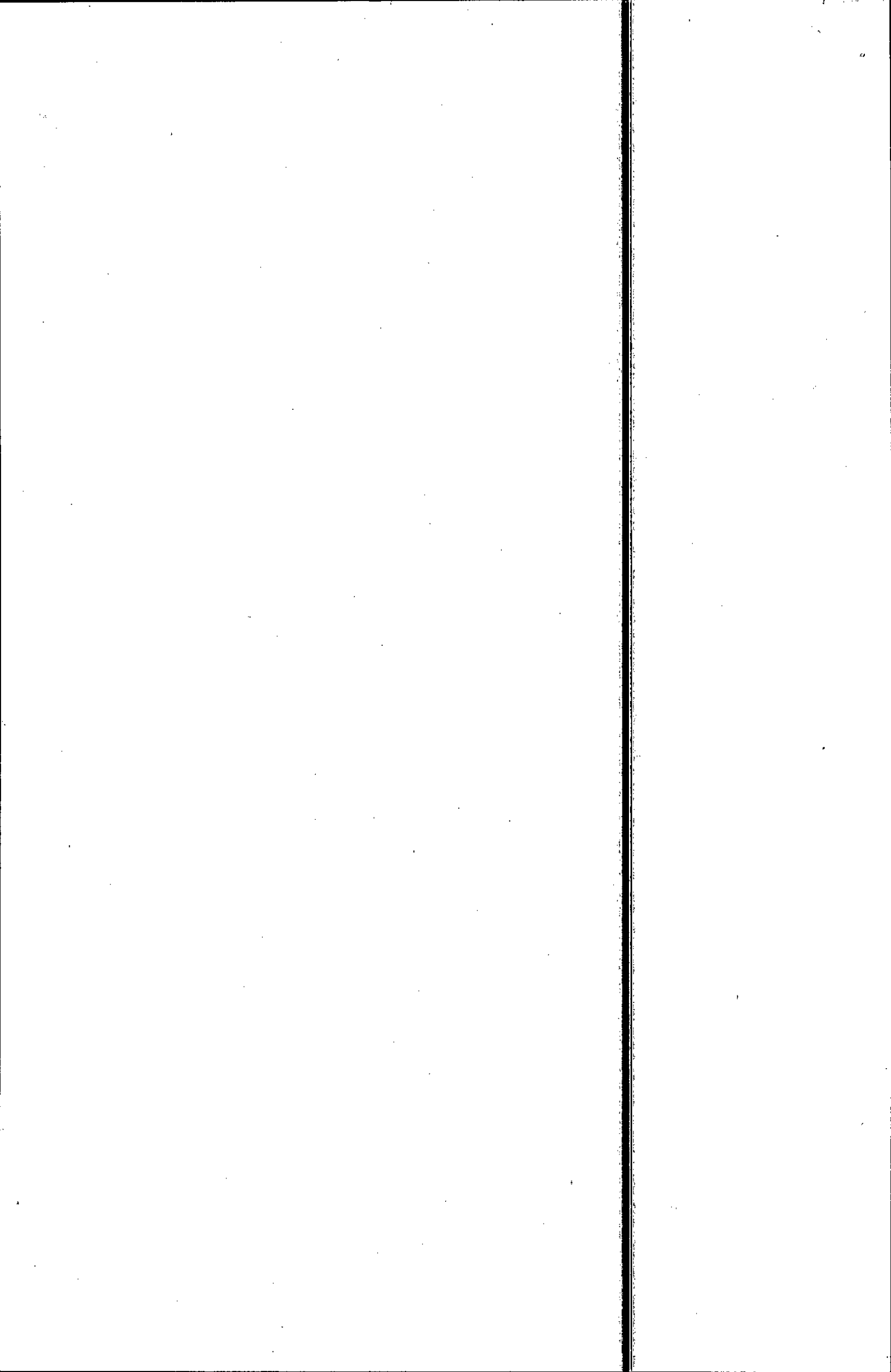
El apoderado de la parte demandada plantea la nulidad, al considerar que en este evento se presentan las causales 1 y 2 del artículo 133 del código general del proceso, que son del siguiente tenor:

Uno. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Dos. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Se tiene en el presente evento que la señora LUISA FERNANDA PAEZ, solicitó ante la Comisaría de Familia de este municipio una conciliación para efectos de un incremento de la cuota alimentaria y regulación de visitas para sus dos menores hijas, por decir algo, siendo el otro extremo el señor NESTOR ADRIAN FUENTES MORA, en su condición de progenitor de las niñas.

La Comisaría, el 24 de mayo de 2023 hizo la respectiva audiencia de conciliación que declaró como fracasada, y resolvió fijar como cuota provisional mensual en favor de las menores, una suma determinada que



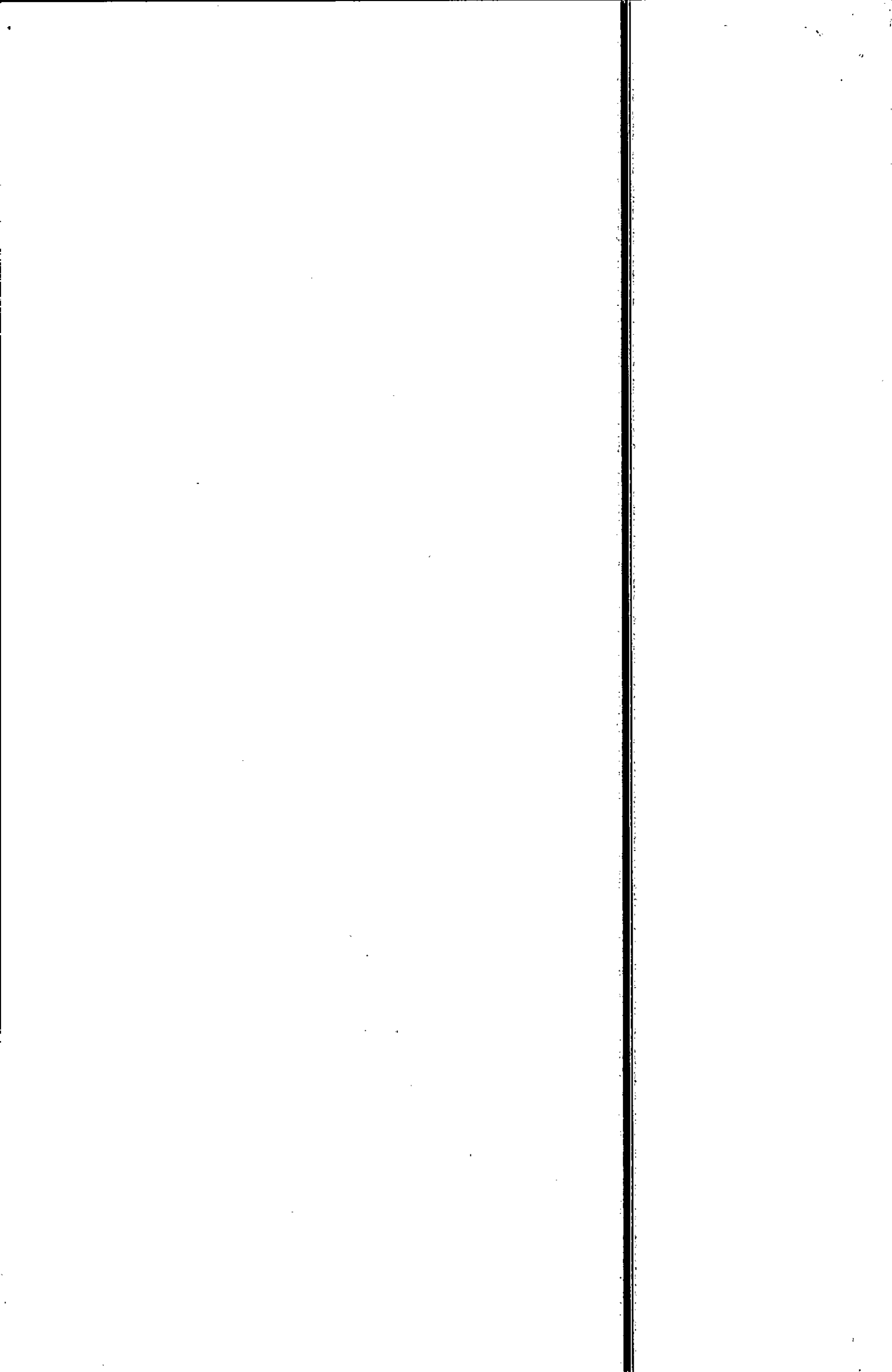
debía de pagar NESTOR ADRIAN FUENTES MORA –demandado-, e igualmente, estableció, que "podrá compartir con sus menores hijos cuando lo desee, pero siempre será bajo la autorización de la madre" y como numeral segundo: "A solicitud del señor NESTOR ADRIAN FUENTES MORA envíense las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima para lo pertinente".

Con base en lo realizado por la Comisaría este juzgado abrió el respectivo proceso de alimentos, y en el transcurso del mismo, se inició en aquella entidad un incidente de nulidad, que fue recurrido en apelación, y mediante providencia del 04 de julio 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa, decidió: "REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría por la Comisaría de Familia de... el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dentro de las diligencias de INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida por Luisa Fernanda Páez en contra del señor Adrián Fuentes Mora".

Con base en la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa se presenta el incidente de nulidad, que se está resolviendo, pues, considera el Censor, esa acta de conciliación de alimentos de la Comisaría vicia de nulidad todo lo actuado dentro de este proceso, e invoca las causales 1 y 2 contenidas en el artículo 133 del código general del proceso, ya referenciadas.

El numeral 1 establece: Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, y se refiere cuando el juez actuara en el proceso luego de considerar la falta de jurisdicción o de competencia, y en este caso este juzgado no se pronunció al respecto, simplemente asumió el conocimiento y a las diligencias le dio el procedimiento establecido por la ley, código general del proceso y el código de la infancia y de la adolescencia.

El numeral 2 hace referencia: Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, y la corte suprema de justicia

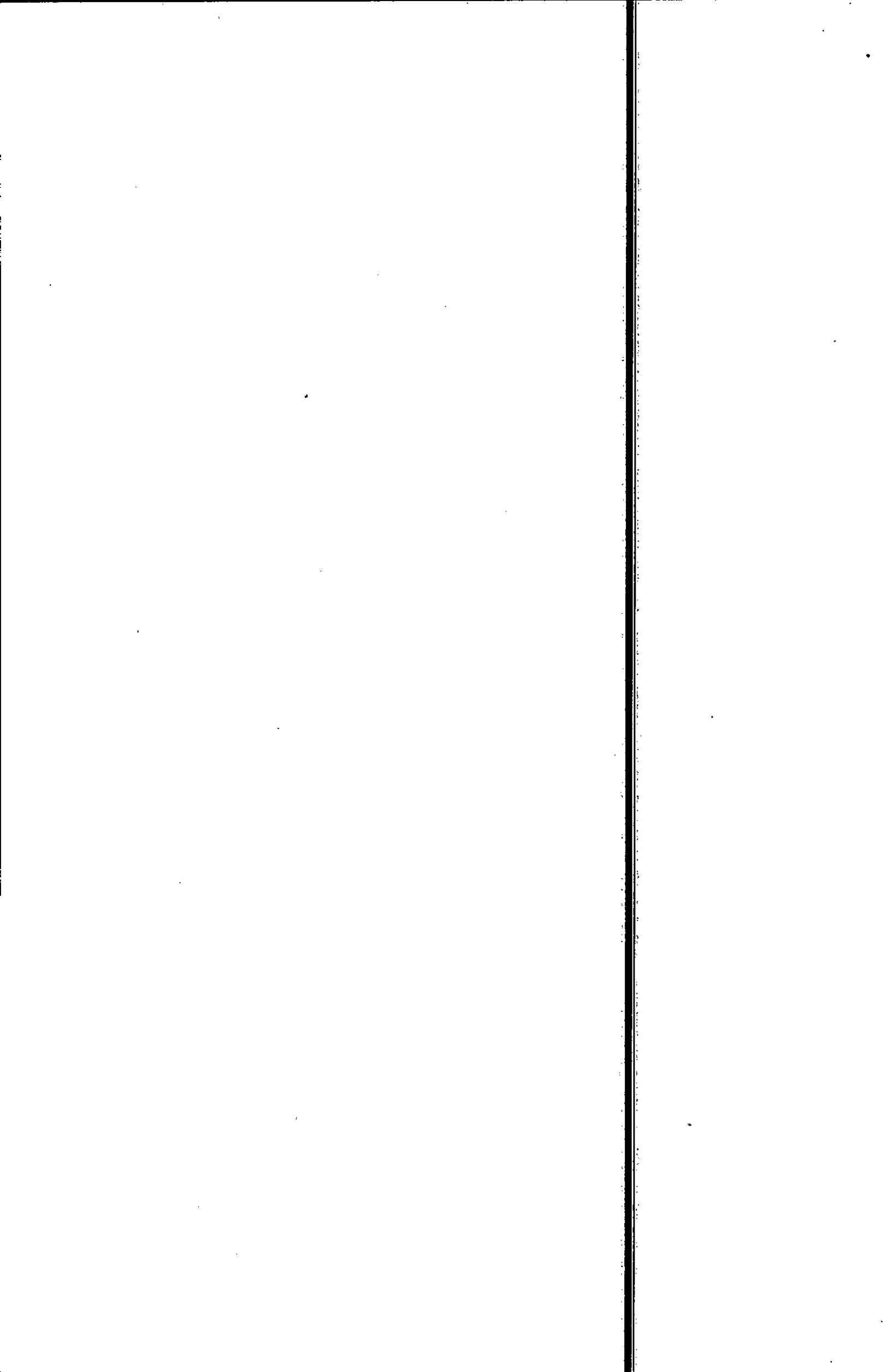


CSJ JC sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5292, se pronunció de la siguiente manera "La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, suplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta".

Ahora, se está en presencia de una decisión emanada de un juzgado de mayor escalafón que este Despacho, pero se refiere a una decisión que tomó la Comisaría, que en su esencia está revocando el incremento de la cuota alimentaria, no más, y en la misma acta de conciliación la declaró fracasada, sin que la segunda instancia se haya pronunciado al respecto, y como el "demandado", no estuvo de acuerdo con el funcionario municipal en la decisión tomada aquel 24 de mayo de 2023, pidió que la actuación se remitiera al juzgado, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del código de la infancia y adolescencia.

No existe duda, entonces, que hubo un acercamiento a la comisaría para efectos, se dijo, el incremento de una cuota de alimentos, al cual se le dio el trámite legal respectivo, y convocadas las partes para la realización la respectiva audiencia, la cual fue declarada fracasada, pero la funcionaria consideró un incremento de una cuota provisional ya fijada, que la segunda instancia revocó por falta de competencia, cuando la revisó en virtud de un recurso de apelación.

Para este juez se estableció: Una conciliación, que la Comisaría declaró fracasada, por, de lógico, no se llegó a un acuerdo por las partes, y en la misma audiencia, la funcionaria le impuso al demandado una cuota provisional de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 111 del código de la infancia y adolescencia (así lo señaló), que se consideró, como un incremento a la ya señalada, de ahí que fuera revocada por la segunda instancia, que estimó falta de competencia de la Comisaría, pero sin pronunciarse acerca de la misma conciliación que se declarara fracasada,



que para este Despacho conserva sus efectos, requisito de procedibilidad y el mismo conducto para llegar ante la justicia ordinaria, lo cual peticionó el señor NESTOR ADRIAN FUENTES MORA, de ahí que se haya dado el trámite respectivo.

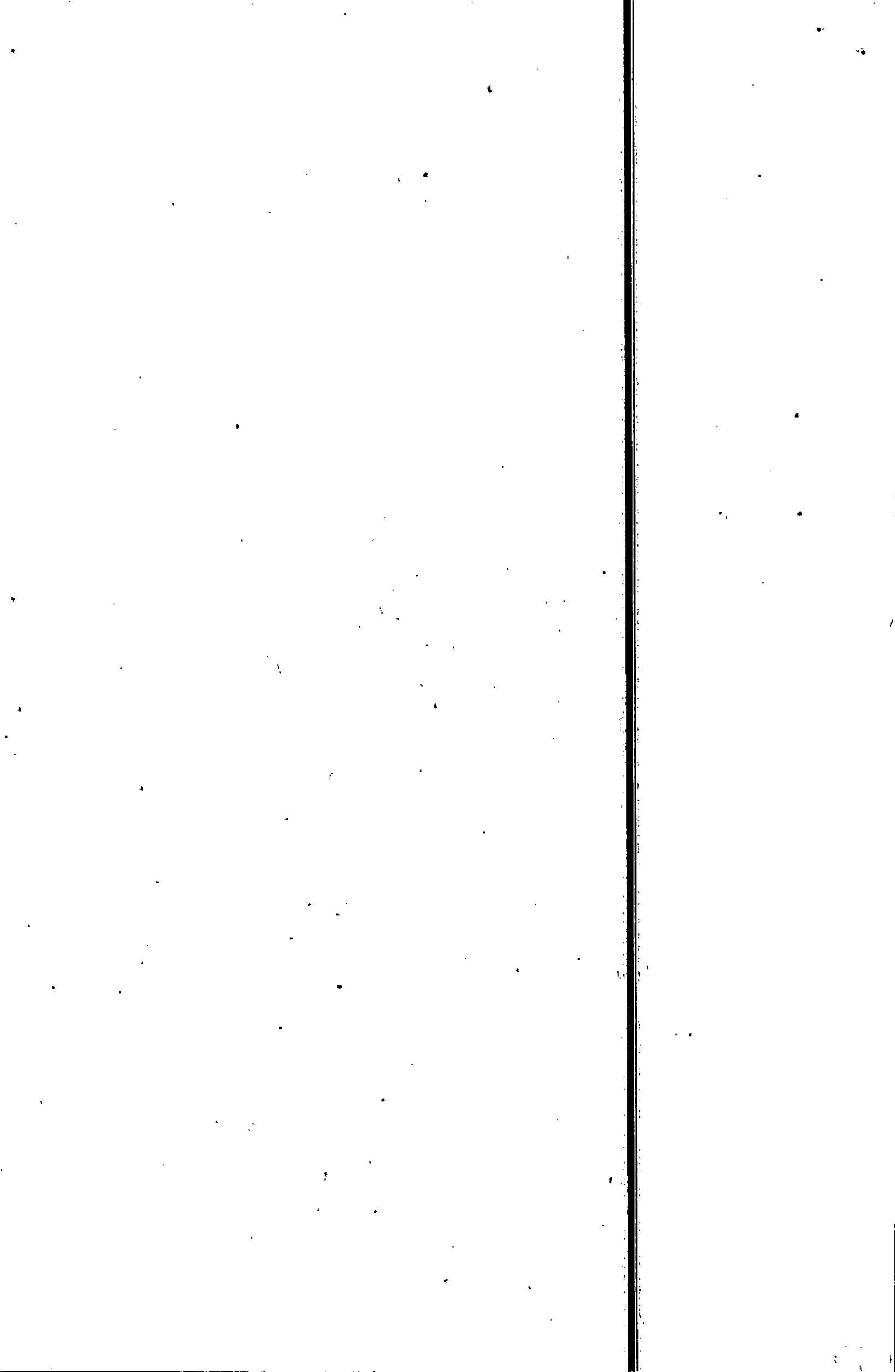
A este respecto, ha señalado la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación 52525, que quiere hacer valer quien presentó el incidente de nulidad: "En este sentido, plena razón asiste a la Juez a quo, cuando señala que el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra reglas para la fijación y no para la revisión o modificación de cuota alimentaria por vía administrativa, toda vez que esto sólo procede judicialmente; de donde un actuar ajustado a la normativa que regula su intervención, le imponía al Comisario de Familia de San Vicente de Chucurí, celebrar la audiencia de conciliación, pero única y exclusivamente a efecto de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 152 de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1395 de 2010, es decir, que al ser fallida la diligencia, no tenía competencia para tomar decisiones adicionales, sino expedir el Acta respectiva con indicación del no acuerdo, para que se acudiera, como ya se indicó, ante el juez competente".

En consecuencia, no se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso, ya que no se ha incurrido en violación alguna que vulnere el debido proceso alegado por el apoderado del demandado, se repite, no se dan las causales invocadas, y para este juzgado el acta de conciliación fracasada no perdió sus efectos legales, con la decisión de la segunda instancia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR la pretensión de la parte que presentó el incidente, y en consecuencia no DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del

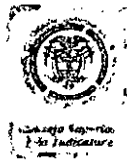


proceso principal; por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENASE en costas a la parte incidentante. Tásense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

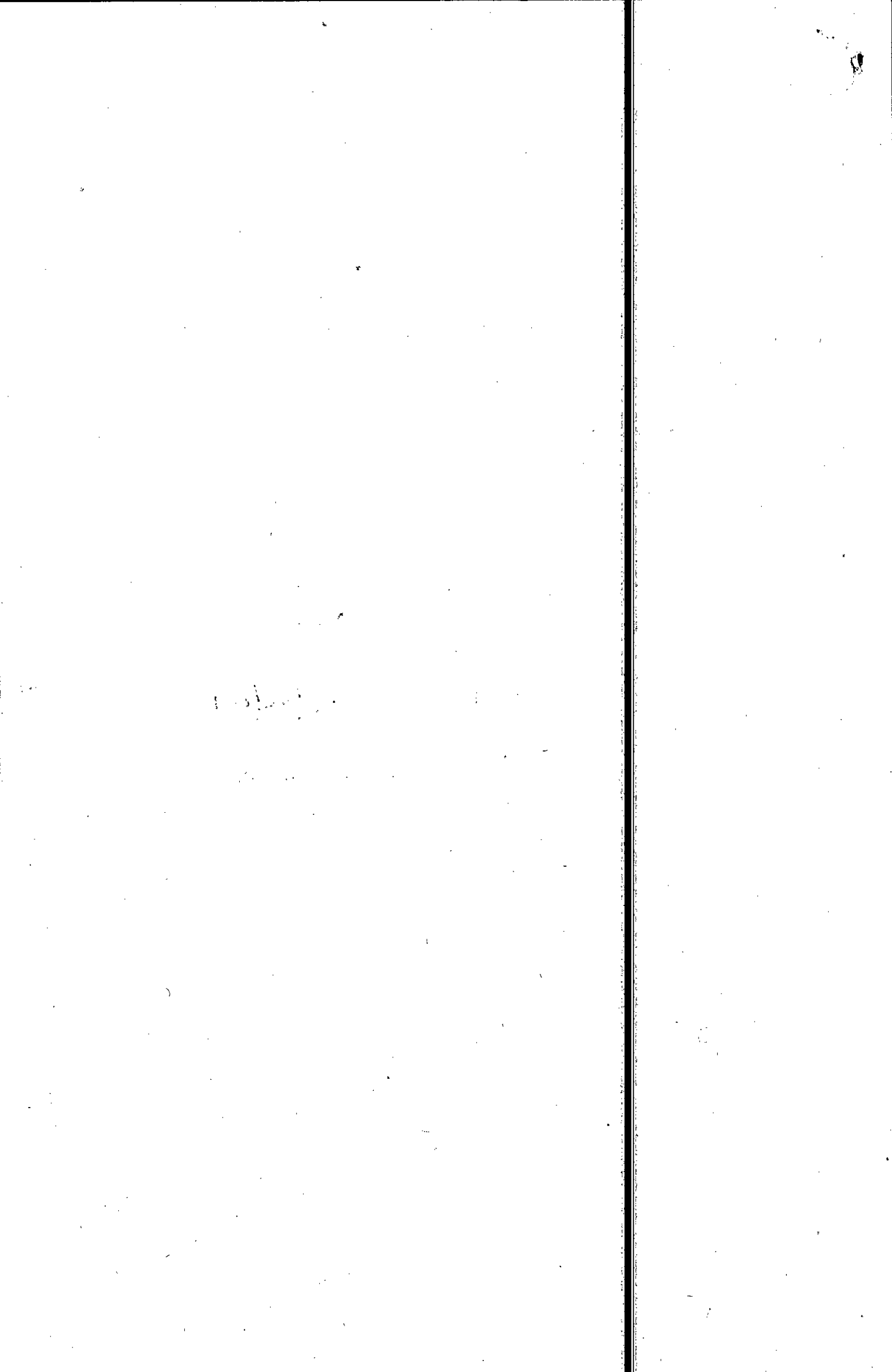


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapúima Cundinamarca

antero del de Nación lo Estado

009

05/02/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca; dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ISABEL MORENO CHAVEZ CONTRA CARLOS JULIO CASTRO GARZON No. 2022 00287.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del Apoderado de la parte pasiva, quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de febrero de 2024 y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el Juzgado Dispone:

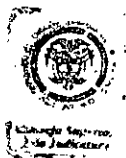
Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 16 del mes febrero del año 2024. Audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados, para ser escuchados los primeros en el interrogatorio de parte e intentar la conciliación, lo mismo que el decreto de pruebas y demás diligencias previstas. Con las advertencias previstas en el inciso segundo de la norma antes citada, so pena de las sanciones de ley.

Advirtiéndole al memorialista que, para la suspensión del proceso de conformidad del artículo 161 ibídem, debe cumplir unos requisitos y los cuales no se evidencia, y además se debe tener en cuenta que hasta ahora se formuló la noticia criminal y no se tiene certeza el tiempo que puede durar la investigación, imputación y etc.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se le indica que debe estar dispuesto a lo ordenado en este auto.

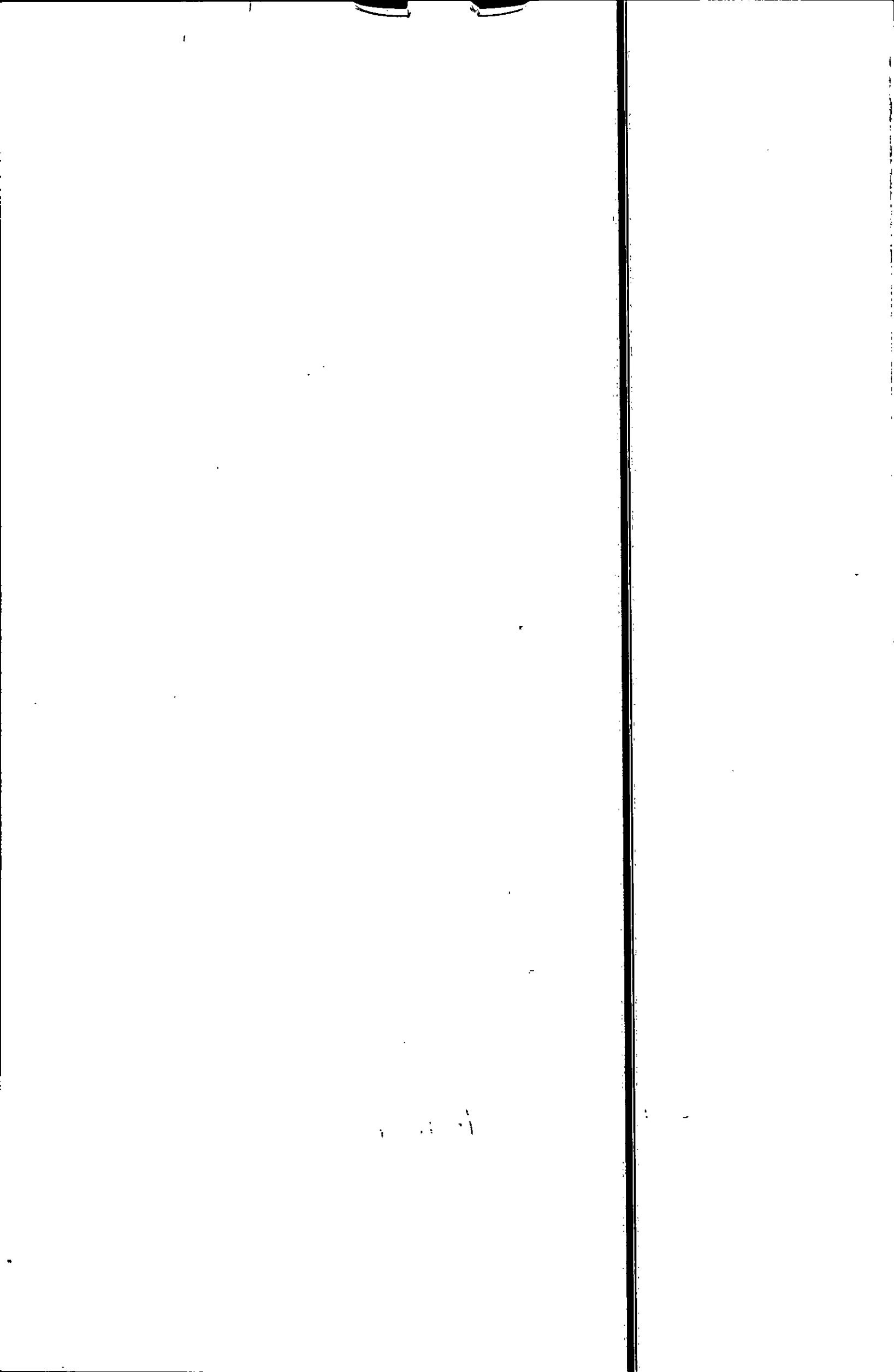
Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anterior con se... Estado
009 fecha 09/02/2024



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE ASOCIACION CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA MARTHA ISABEL ARIZA ACEVEDO No.2023-0351

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte demandante no subsano la demanda tal como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado la RECHAZA.

Se aclara que por error mecanográfico en el auto inadmisorio en el que se indicado la Ley 765 de 2001 siendo la correcta Ley 675 de 2001, tal como bien lo indica el apoderado de la parte actora.

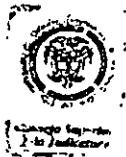
Téngase en cuenta que la parte demandante no allegue la certificación de la representación legal de la parte actora, tal como se solicitó en auto inadmisorio referido, toda vez, que con la citada certificación se está dando cumplimiento a lo ordenado en el Art.48 de la Ley 675 de 2001, esto es que con este documento se pueden cobrar multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses. Lo anterior en concordancia con el Art.422 del C.G.P.

Es de aclarar que el Art.87 de la Ley 675 de 2001 deroga las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora. No se ordena la entrega de documentos toda vez, que esta fue radicada en forma digital.

NOTIFIQUESE

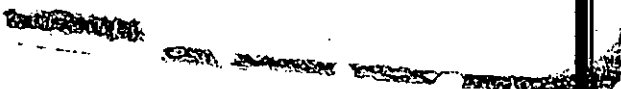

CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapúima Cundinamarca

Antes de ser recibida en el sistema

009 05/02/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE ASOCIACION CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA LUZ MIREYA ARIZA ACEVEDO No.2023-0350

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte demandante no subsano la demanda tal como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado la RECHAZA.

Se aclara que por error mecanográfico en el auto inadmisorio en el que se indicado la Ley 765 de 2001 siendo la correcta Ley 675 de 2001, tal como bien lo indica el apoderado de la parte actora.

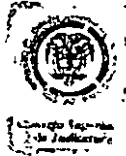
Téngase en cuenta que la parte demandante no allegue la certificación de la representación legal de la parte actora, tal como se solicitó en auto inadmisorio referido, toda vez, que con la citada certificación se está dando cumplimiento a lo ordenado en el Art.48 de la Ley 675 de 2001, esto es que con este documento se pueden cobrar multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses. Lo anterior en concordancia con el Art.422 del C.G.P.

Es de aclarar que el Art.87 de la Ley 675 de 2001 derogo las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora. No se ordena la entrega de documentos toda vez, que esta fue radicada en forma digital.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

ante...

009

05/02/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE ASOCIACION CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA HUGO ERNESTO GOMEZ JARAMILLO No.2023-0349

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte demandante no subsano la demanda tal como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado la RECHAZA.

Se aclara que por error mecanográfico en el auto inadmisorio en el que se indicado la Ley 765 de 2001 siendo la correcta Ley 675 de 2001, tal como bien lo indica el apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que la parte demandante no allegue la certificación de la representación legal de la parte actora, tal como se solicitó en auto inadmisorio referido, toda vez, que con la citada certificación se está dando cumplimiento a lo ordenado en el Art.48 de la Ley 675 de 2001, esto es que con este documento se pueden cobrar multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses. Lo anterior en concordancia con el Art.422 del C.G.P.

Es de aclarar que el Art.87 de la Ley 675 de 2001 derogo las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora. No se ordena la entrega de documentos toda vez, que esta fue radicada en forma digital.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



Escudo Nacional
de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapíma Cundinamarca

Antecedente de la causa de conocimiento de estado.

009 ... 05/02/2024

...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE ASOCIACION CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA ANDRES FELIPE RAMIREZ JARAMILLO Y OTROS No.2023-0348

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte demandante no subsano la demanda tal como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado la RECHAZA.

Se aclara que por error mecanográfico en el auto inadmisorio en el que se indicado la Ley 765 de 2001 siendo la correcta Ley 675 de 2001, tal como bien lo indica el apoderado de la parte actora.

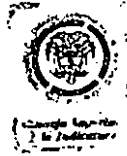
Téngase en cuenta que la parte demandante no allegue la certificación de la representación legal de la parte actora, tal como se solicitó en auto inadmisorio referido, toda vez, que con la citada certificación se está dando cumplimiento a lo ordenado en el Art.48 de la Ley 675 de 2001, esto es que con este documento se pueden cobrar multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses. Lo anterior en concordancia con el Art.422 del C.G.P.

Es de aclarar que el Art.87 de la Ley 675 de 2001 derogo las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora. No se ordena la entrega de documentos toda vez, que esta fue radicada en forma digital.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracajima Cundinamarca

ante el juez de paz del estado

009

08/02/2024



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE YUDITH ROCIO AGUIRRE CUCUNUBA CONTRA ANA PAZ MOSQUERA BENAVIDES No.2023-0232

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, es claro para el despacho que le asiste razón legal a este, toda vez, que no le fue notificado el auto inadmisorio de fecha 14 de septiembre de 2023, tal como le fue ordenado en el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, notificado en el estaco número 134 de fecha 5 de octubre de 2023 el cual corrigió la referencia del proceso. El Despacho aclara que por error en el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se indicó como mes septiembre siendo el correcto el mes de octubre. Por eso fue notificado en el estado número 134 de fecha 5 de octubre del 2023.

Consecuente con lo anterior, se repondrá el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), NOTIFICADO EN EL ESTADO 134 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese a la parte demandante los autos de fechas catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda, el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se corrigió la referencia del auto inadmisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, por secretaria contabilice los términos de la inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ

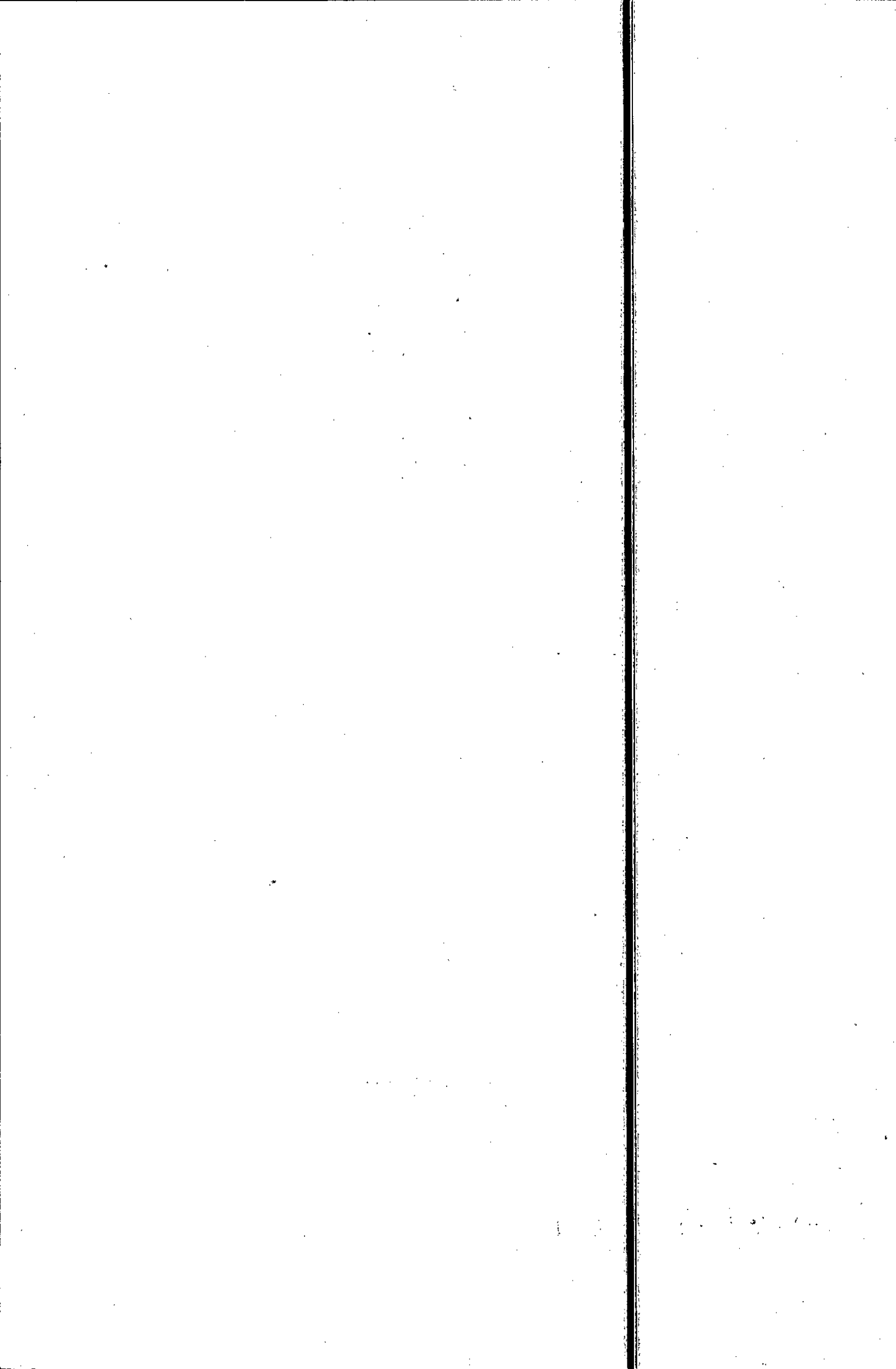
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca



2024-02-02 10:00 AM

05/02/2024

009



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA DE MARIA ROSALBA MONCADA ROMERO Y EDILDARDO RUIZ DIAZ No.2022-0291

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

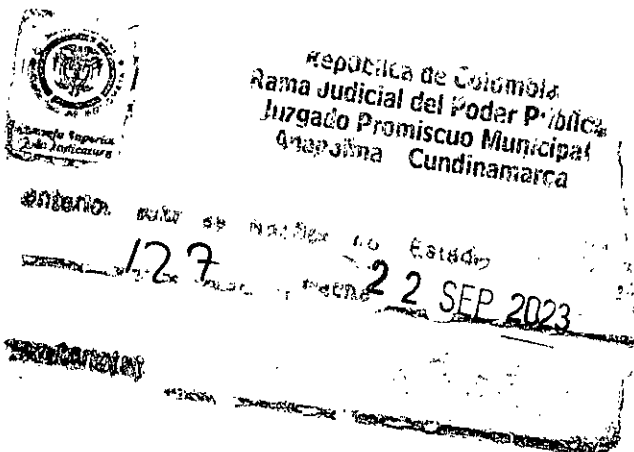
Alléguese un levantamiento topográfico del bien a usucapir. Art. 84 Ibídem.

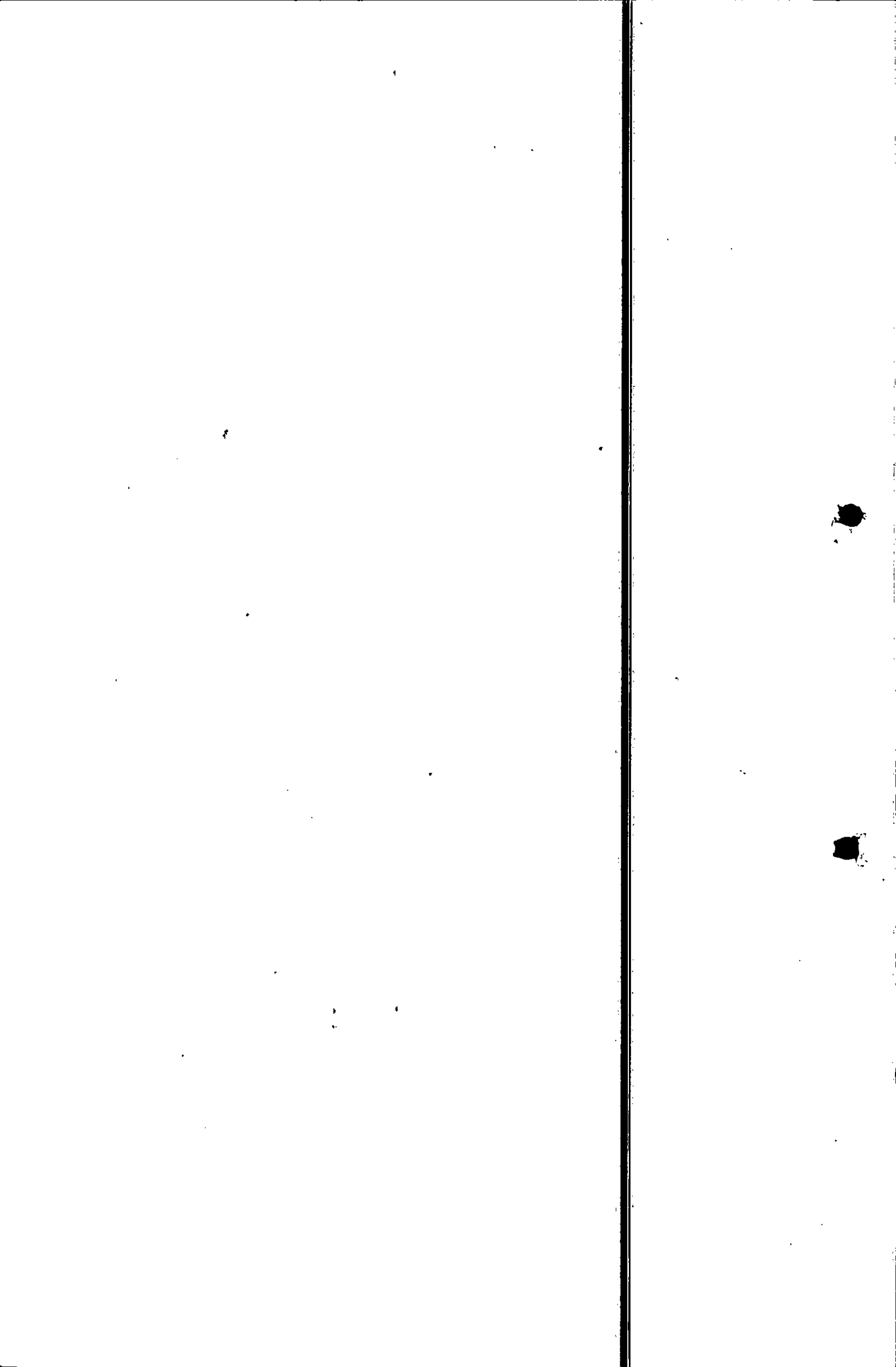
Aclarece el hecho sexto y octavo de la demanda, teniendo en cuenta que se indica que el señor EDGAR AGUIRRE MOSQUERA, y la demandante han ejercido la posesión del predio objeto de la presente acción. Y en los demás hechos y pretensiones y poder, se indica que quien ha ejercido dichos actos es la señora JUDITH ROCIO AGUIRRE CUCUNUBA.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado. (De forma Virtual)

NOTIFIQUESE

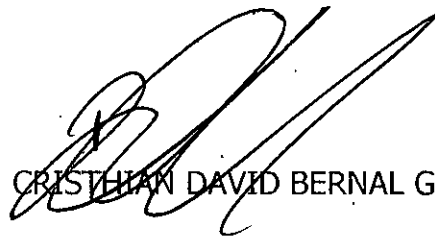

CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Agosto 24 de 2023; Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023, fue inexactamente digitada pasa al despacho para la corrección, Sírvase Proveer.

El secretario,


CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. PROCESO DE PERTENENCIA DE YUDITH ROCIO AGUIRRE CUCUNUBA CONTRA ANA PAZ MOSQUERA BENAVIDES No. 202300232.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se enunció incorrectamente la referencia del proceso.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, para todos los efectos se deberá tener en cuenta que la referencia del proceso correcto es PERTENENCIA DE YUDITH ROCIO AGUIRRE CUCUNUBA CONTRA ANA PAZ MOSQUERA BENAVIDES No. 202300232 y no como se indicó erróneamente, en todo los demás queda incólume la providencia.

Notifíquese este proveído con el auto fechado el (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE.

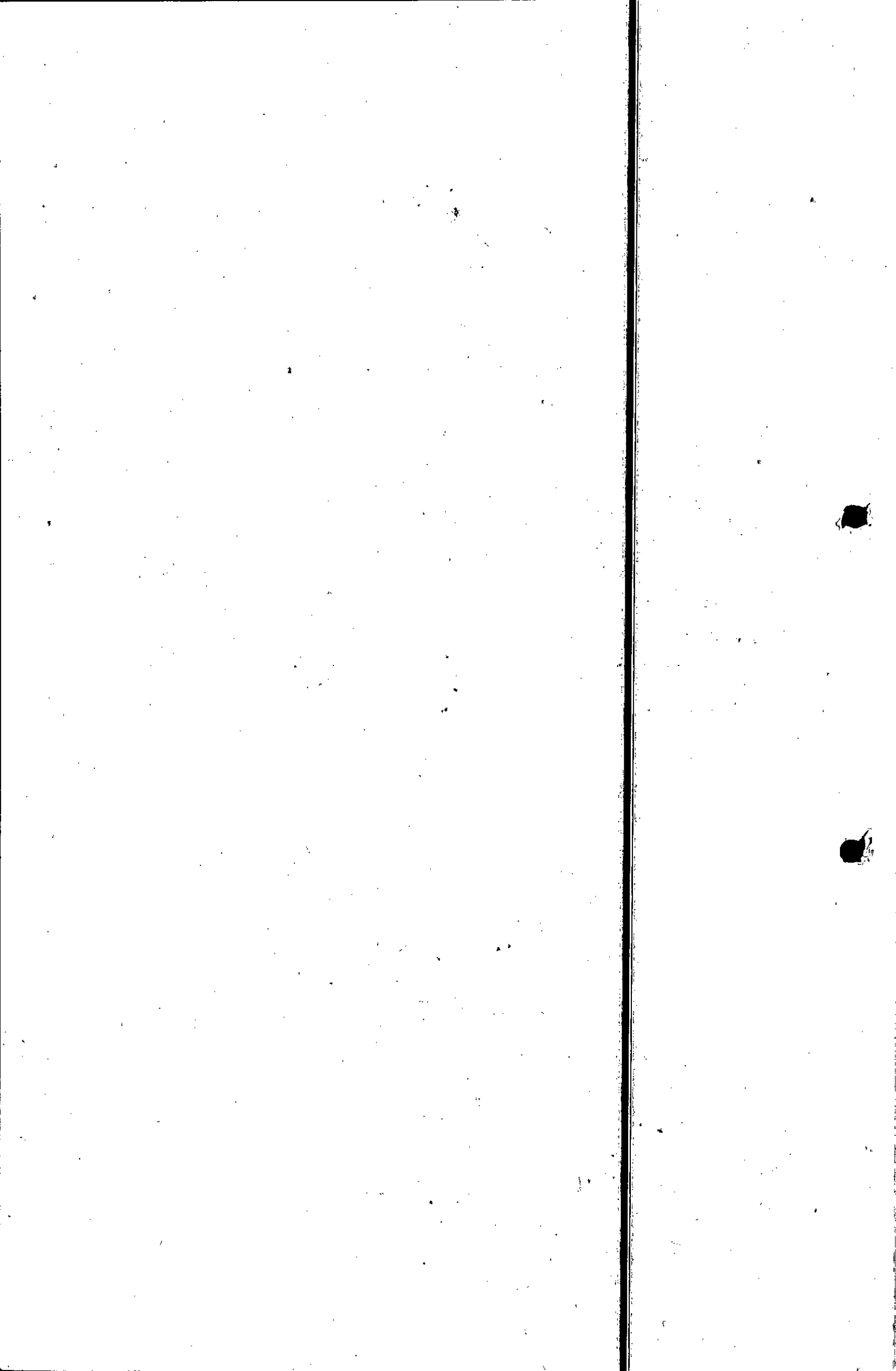

CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Registro de Radicación No. Estado
134 05 OCT 2023

20



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON Y JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA CONTRA YUBER ANTONIO ROMERO LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. No.2023-0356

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Encontrando el presente proceso para su admisión o rechazo, se observa que en el escrito de subsanación radicado el 13 de diciembre de 2023, la apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral de bien a usucapir en el cual se aprecia que el avalúo asciende a la suma de \$372.426.000.00 superando el límite de los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$174.000.000.00) tal como lo indica el inciso 3 del Art.25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del Art.26 Ibídem, por tal razón, este Juzgado resulta falto de competencia para ventilar el asunto, en razón de la cuantía.

En consecuencia de lo anterior se RECHAZAR la demanda por carecer este Juzgado de competencia.

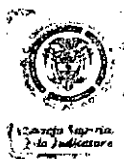
Por secretaria remítase la demanda al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (REPARTO), para lo de su cargo.

Hágase las anotaciones del caso en los libros respectivos.

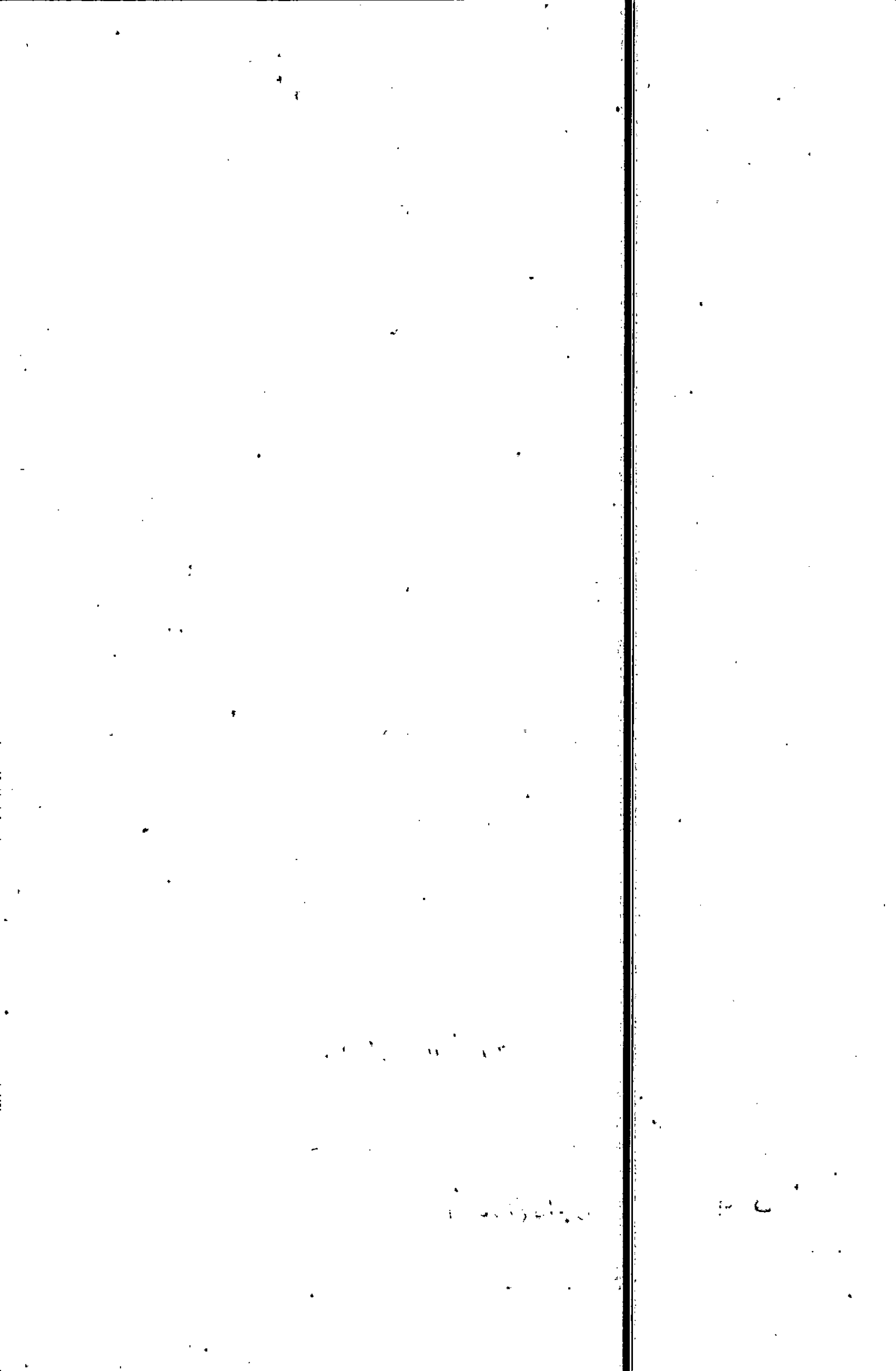
NOTIFÍQUESE. -


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca



009 05/02/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

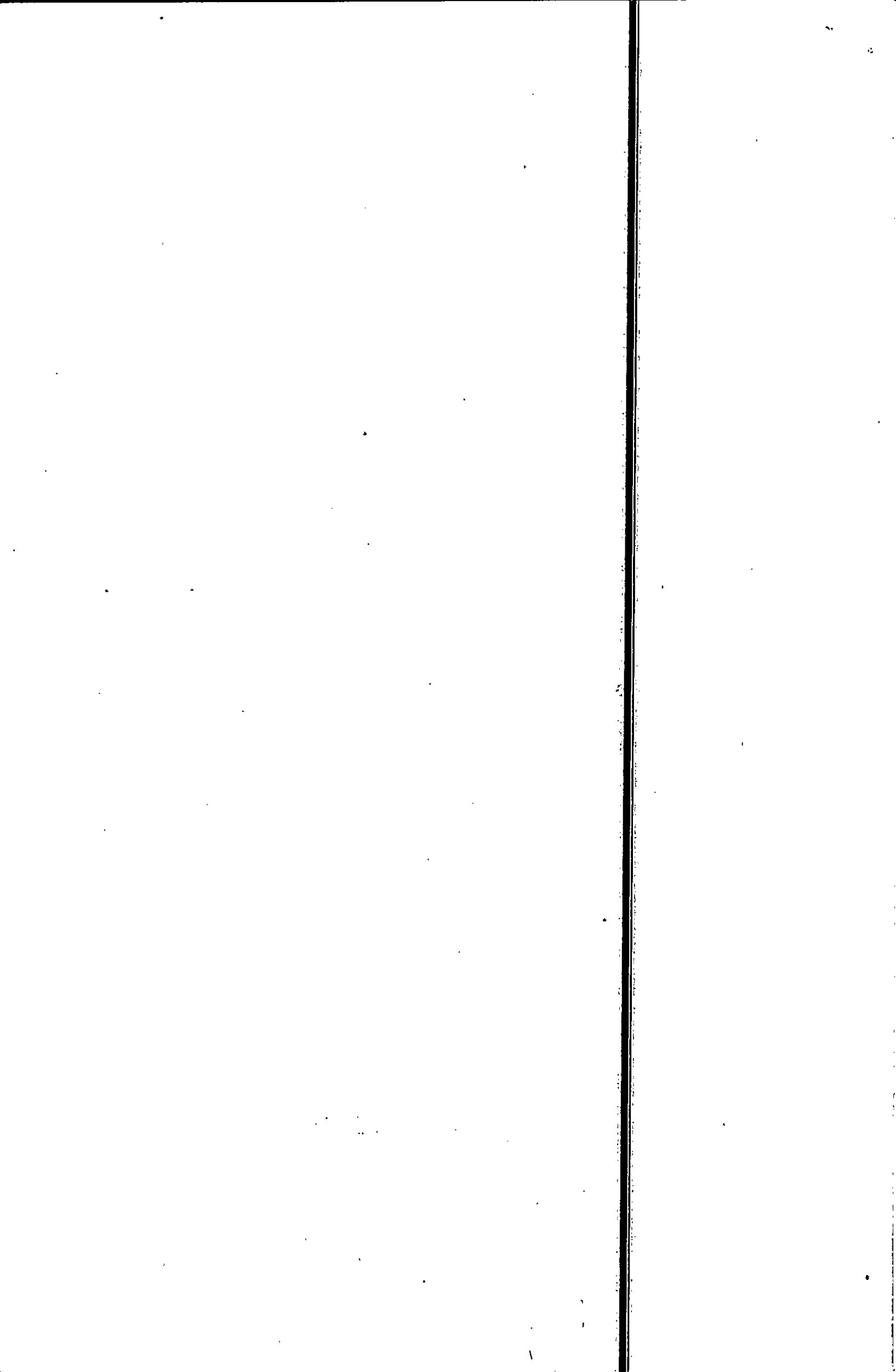
REF: SUCESION DOBLE DE FRANCISCO LOPEZ MORA Y EPIMENIA CIFUENTES DE LOPEZ No.2021-0327

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal del presente proceso (es decir dar trámite al trabajo de partición allegado), pero del estudio del mismo y en aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se observa que: por auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la referida mortuoria, por las razones expuestas, tales como que aclarara en los inventarios y avalúos y en acápite de relación de bienes (activo), el valor del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez, que difieren dichos valores, se indica que el avalúo catastral es de \$42.745.000 y el avalúo de los bienes relictos conforme al Art.489 numeral 6 del C.G.P., es de \$64.117.500.00.

Por medio de escrito radicado el 19 de noviembre de 2021, la parte subsana la demanda manifestando que allega el avalúo de los bienes relictos elaborado de conformidad a lo señalado por el numeral primero del Art.501 del C.G.P., para lo cual indica como valor la suma de \$42.745.000.00.

Mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, el Despacho declara abierto y radicado el proceso de SUCESION DOBLE DE FRANCISCO LOPEZ MORA Y EPIMENIA CIFUENTES DE LOPEZ, incurriendo en un yerro, al declarar abierto y radicado la citada sucesión, toda vez, que no se subsana la demanda en debida forma, al no darse cumplimiento al numeral 6 del Art.489 del C.G.P., habida cuenta que con la demanda se debe anexar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el Art.444 Ibídem, es decir el avalúo catastral del bien objeto de la mortuoria incrementado en un 50%. Observes que en el escrito de subsanación se allego se indicó como avalúo del bien el valor



de \$42.745.000.00 sin indicar el incremento del 50% tal como lo ordena la norma en cita.

Consecuente con lo anterior, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive. Y en aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., se RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESION DOBLE DE FRANCISCO LOPEZ MORA Y EPIMENIA CIFUENTES DE LOPEZ. Teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez

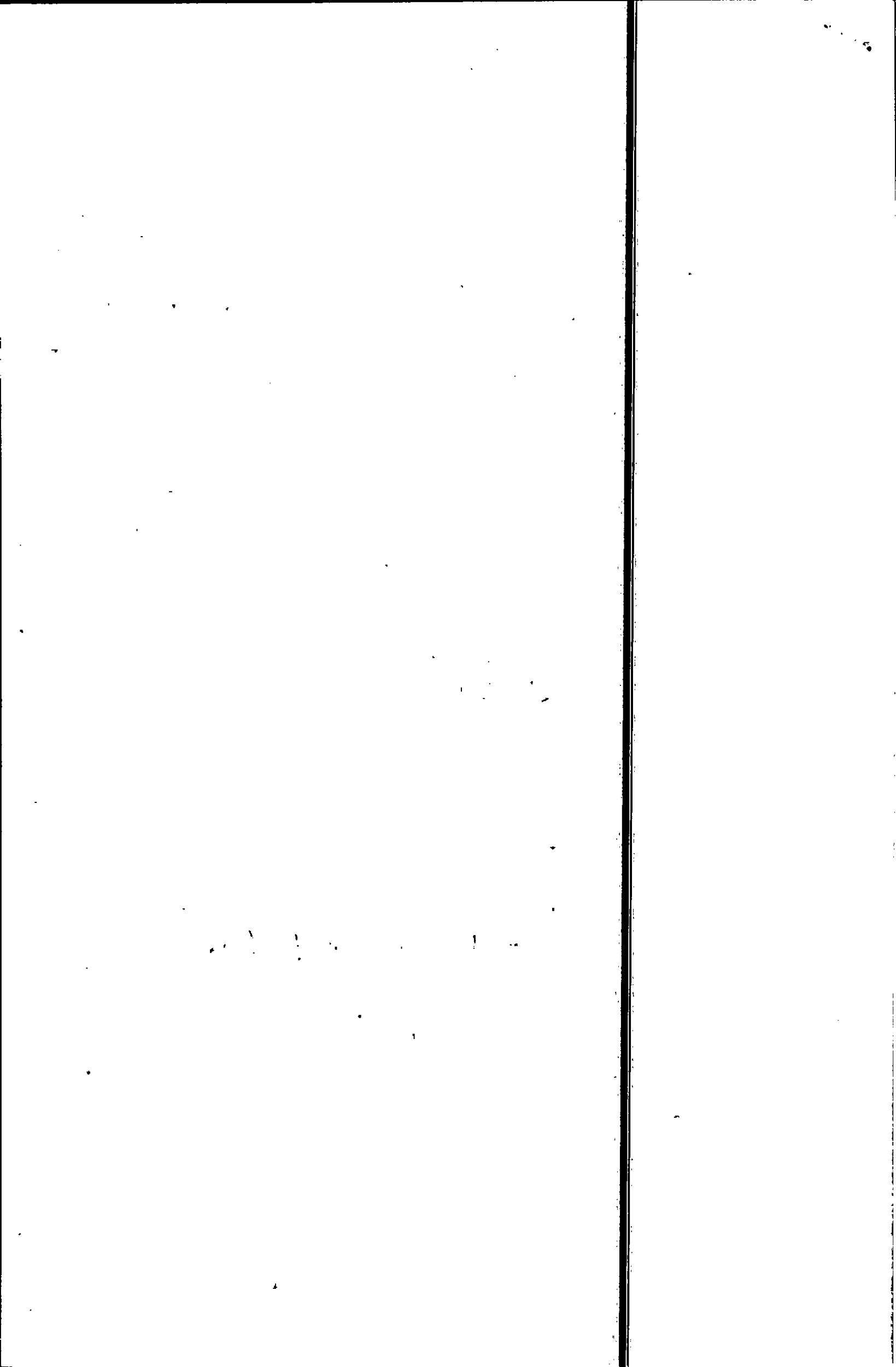


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranjima Cundinamarca

Antes de ser firmado por el Juez

009

Fecha 05/02/2022



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CONSUELO BRICEIDA AGUILAR MORENO No.2024-0009

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CONSUELO BRICEIDA AGUILAR MORENO, para que el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$14.998.333.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagara No.3840084255

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de la cuota de del 26/07/2023 contenida en el pagara No.3840084255

4.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa placara del IBR NASV+9.50 PUNTOS E.A. por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS causados desde el 27/01/2023 hasta el 26/07/2023.

5.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota indicada en el numeral 3 liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 27/07/2023 hasta que se verifique su pago.

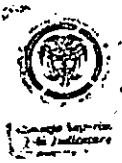
6.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZ., como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapima, Cundinamarca

ante el juez de paz del estado

009

05/07/2024

[Redacted signature area]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA
JUAN PABLO LEON GARCIA No.2023-0379

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA JUAN PABLO LEON GARCIA, para que el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.351.814), por concepto de las 6 cuotas por valor de \$ 555.094 cada una en mora y no pagadas incorporadas en el pagaré número 353553022, desde 30/05/2023 hasta 30/10/2023 como a continuación se describen:

CAPITAL

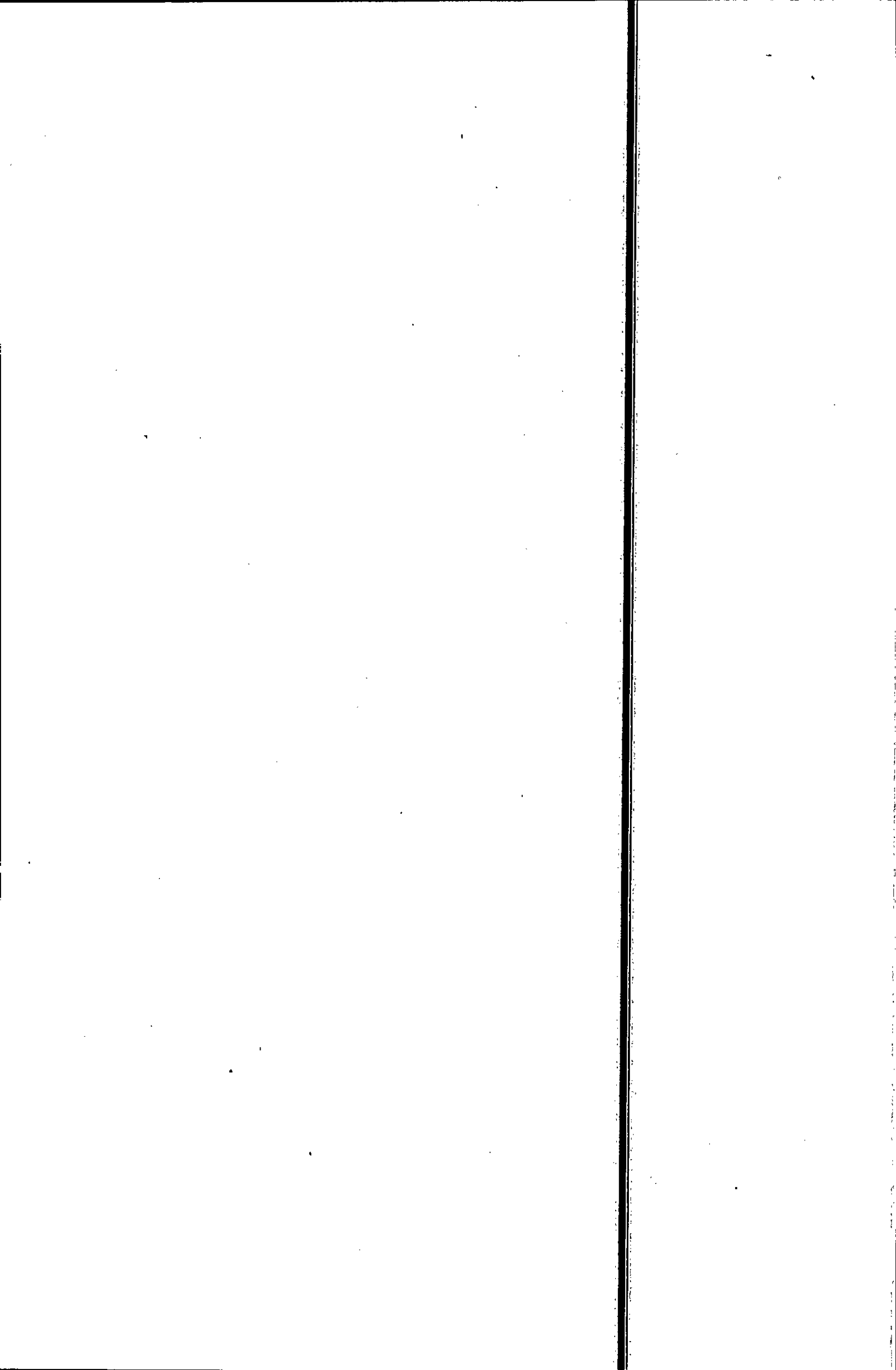
CUOTA 87	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/05/2023	CAPITAL \$	219.772
CUOTA 88	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/06/2023	CAPITAL \$	221.955
CUOTA 89	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/07/2023	CAPITAL \$	224.160
CUOTA 90	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/08/2023	CAPITAL \$	226.386
CUOTA 91	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/09/2023	CAPITAL \$	228.635
CUOTA 92	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/10/2023	CAPITAL \$	230.906
TOTAL CUOTAS				\$ 1.351.814

1.2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.978.744), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 12.60%, desde 30/05/2023 hasta 30/10/2023 como a continuación se describen:

INTERESES

CUOTA 87	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/05/2023	INTERESE \$	335.321
CUOTA 88	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/06/2023	INTERESE \$	333.138
CUOTA 89	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/07/2023	INTERESE \$	330.933
CUOTA 90	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/08/2023	INTERESE \$	328.707
CUOTA 91	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/09/2023	INTERESE \$	326.458
CUOTA 92	FECHA DE EXIGIBILIDAD	30/10/2023	INTERESE \$	324.187
TOTAL INTERESE				\$ 1.978.744

1.3. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas del pagaré 353553022, descritas en numeral 1.1., calculados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo al ART.884 del CCIO.



1.4. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.388.514) Por concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el Pagaré número 353553022 a la fecha de presentación de la demanda, 30/11/2023 descontando las cuotas señaladas en el numeral 1.1 de esta demanda.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.4 calculados desde el 01/12/2023 a la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera.

2. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré número 2950748-0933, como a continuación se describen:

2.1 Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEITNICINCO PESOS MONEDA LEGAL (5.697.525) como saldo de las obligaciones contenidas en el pagaré número 2950748-0933 con vencimiento el VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022.

2.2. Por los intereses en mora sobre la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEITNICINCO PESOS MONEDA LEGAL (5.697.525) que corresponden al capital de la obligación incorporada en el pagaré número 2950748-0933, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es el tres (3) de noviembre del 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré número 3535530221.

3. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré número 653220732 como a continuación se describen

3.1. Por la suma de UN MILLON SEISICENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.662.012), por concepto de las 9 cuotas por valor de \$656.217 cada una, en mora y no pagadas incorporadas en el pagaré número 653220732, desde 22/03/2023 hasta 22/11/2023 como a continuación se describen:

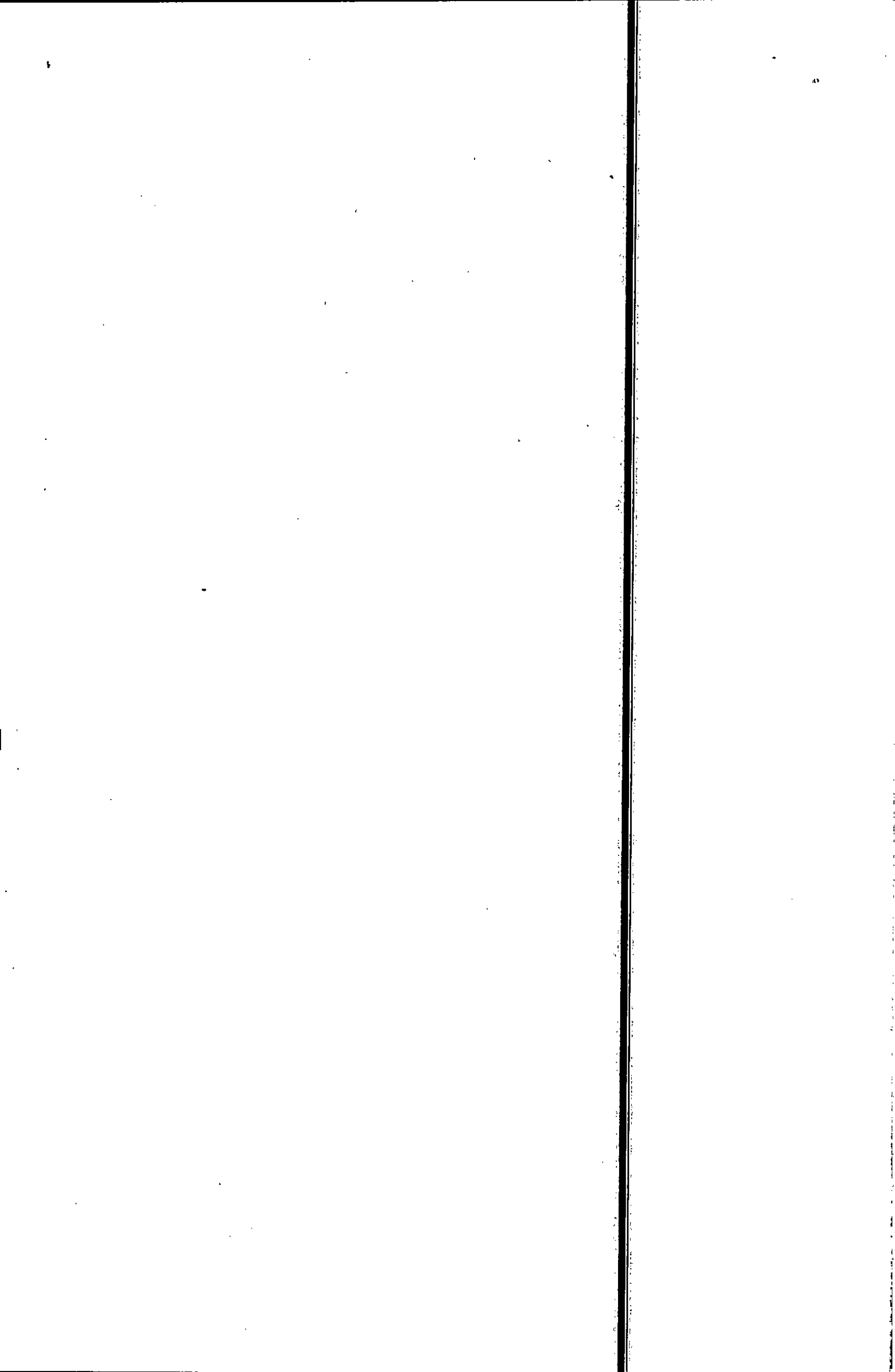
CAPITAL

CUOTA 23	FECHA EXIGIBILIDAD	22/03/2023	CAPITAL \$	178.639
CUOTA 24	FECHA EXIGIBILIDAD	22/04/2023	CAPITAL \$	180.118
CUOTA 25	FECHA EXIGIBILIDAD	22/05/2023	CAPITAL \$	181.608
CUOTA 26	FECHA EXIGIBILIDAD	22/06/2023	CAPITAL \$	183.111
CUOTA 27	FECHA EXIGIBILIDAD	22/07/2023	CAPITAL \$	184.626
CUOTA 28	FECHA EXIGIBILIDAD	22/08/2023	CAPITAL \$	186.154
CUOTA 29	FECHA EXIGIBILIDAD	22/09/2023	CAPITAL \$	187.694
CUOTA 30	FECHA EXIGIBILIDAD	22/10/2023	CAPITAL \$	189.248
CUOTA 31	FECHA EXIGIBILIDAD	22/11/2023	CAPITAL \$	190.814
TOTAL CUOTAS \$				1.662.012

3.2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4.243.932), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 10,40%, desde 22/03/2023 hasta 22/03/2023 como a continuación se describen:

INTERESES

CUOTA 23	FECHA EXIGIBILIDAD	22/03/2023	INTERESES \$	477.577
----------	--------------------	------------	--------------	---------



CUOTA 24 FECHA EXIGIBILIDAD 22/04/2023 INTERESES \$ 476.098
CUOTA 25 FECHA EXIGIBILIDAD 22/05/2023 INTERESES \$ 474.608
CUOTA 26 FECHA EXIGIBILIDAD 22/06/2023 INTERESES \$ 473.105
CUOTA 27 FECHA EXIGIBILIDAD 22/07/2023 INTERESES \$ 471.590
CUOTA 28 FECHA EXIGIBILIDAD 22/08/2023 INTERESES \$ 470.062
CUOTA 29 FECHA EXIGIBILIDAD 22/09/2023 INTERESES \$ 468.522
CUOTA 30 FECHA EXIGIBILIDAD 22/10/2023 INTERESES \$ 466.968
CUOTA 31 FECHA EXIGIBILIDAD 22/11/2023 INTERESES \$ 465.402
TOTAL CUOTAS \$ 4.243.932

3.3. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas del pagaré 653220732, descritas en numeral 1.1., calculados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo al ART.884 del CCIO.

3.4. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$56.051.219) Por concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el Pagaré número 653220732 a la fecha de presentación de la demanda, 30/11/2023 descontando las cuotas señaladas en el numeral 1.1 de esta demanda.

3.5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.4 calculados desde el 01/12/2023 a la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera.

4. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré número 758521753 como a continuación se describen

4.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.950.000), por concepto 7 cuotas en mora con vencimientos ciertos sucesivos desde el 11/05/202 hasta 11/11/2023 y no pagadas incorporadas en el pagaré número 758521753, como a continuación se describen:

CAPITAL

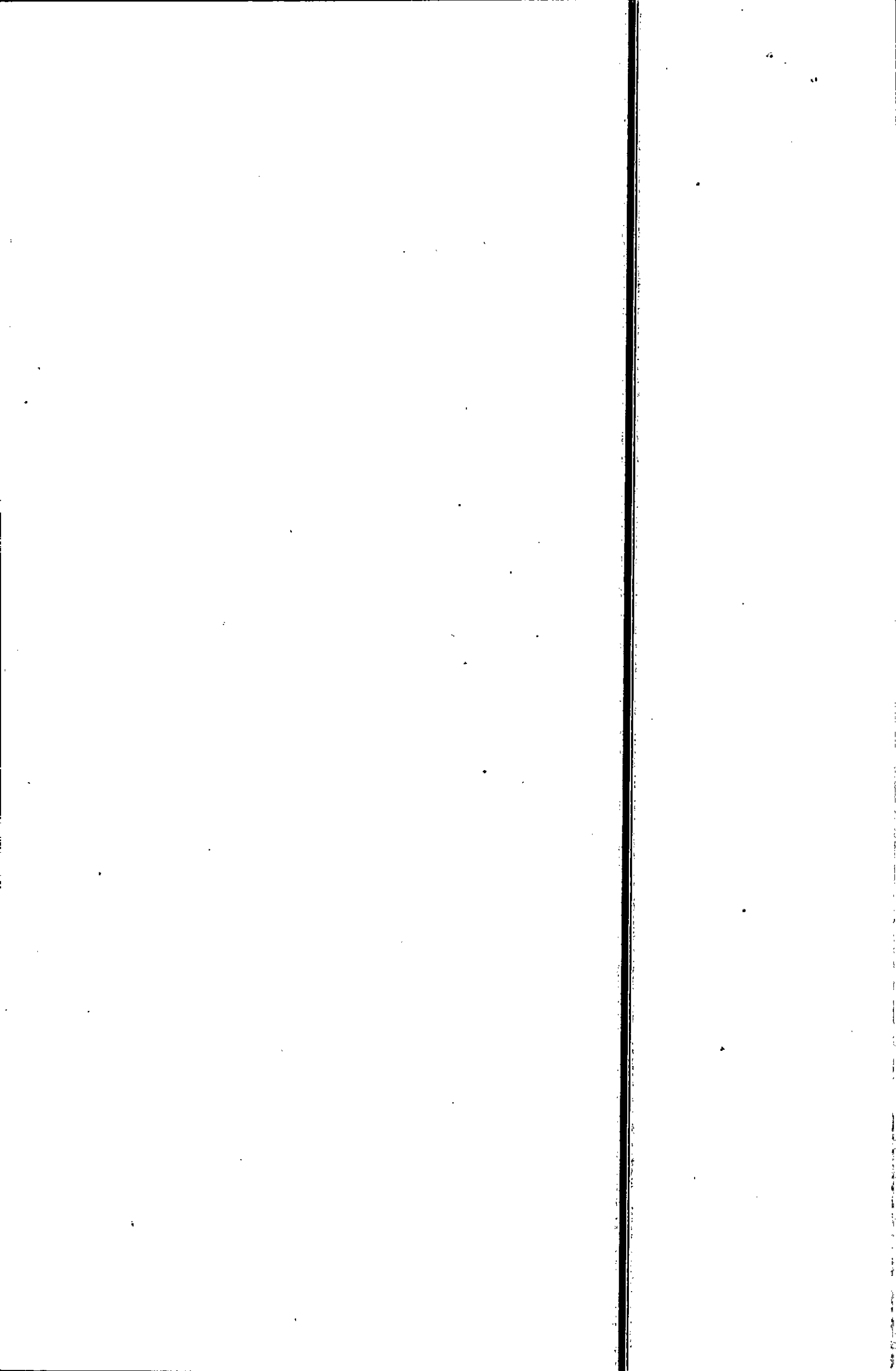
CUOTA 6 FECHA EXIGIBILIDAD 11/05/2023 INTERESES \$ 850.000
CUOTA 7 FECHA EXIGIBILIDAD 11/06/2023 INTERESES \$ 850.000
CUOTA 8 FECHA EXIGIBILIDAD 11/07/2023 INTERESES \$ 850.000
CUOTA 9 FECHA EXIGIBILIDAD 11/08/2023 INTERESES \$ 850.000
CUOTA 10 FECHA EXIGIBILIDAD 11/09/2023 INTERESES \$ 850.000
CUOTA 11 FECHA EXIGIBILIDAD 11/10/2023 INTERESES \$ 850.000
CUOTA 12 FECHA EXIGIBILIDAD 11/11/2023 INTERESES \$ 850.000

TOTAL CUOTA \$ 5.950.000

4.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MOENDALEGAL (\$2.596.263), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del IBR +12,10 por ciento, desde el 11/06/2023 hasta 11/11/2023 como a continuación se describen:

INTERESES

CUOTA 7 FECHA EXIGIBILIDAD 11/06/2023 INTERES \$ 454.156
CUOTA 8 FECHA EXIGIBILIDAD 11/07/2023 INTERES \$ 445.587



CUOTA 9 FECHA EXIGIBILIDAD 11/08/2023 INTERES \$ 437.011
CUOTA 10 FECHA EXIGIBILIDAD 11/09/2023 INTERES \$ 428.414
CUOTA 11 FECHA EXIGIBILIDAD 11/10/2023 INTERES \$ 419.836
CUOTA 12 FECHA EXIGIBILIDAD 11/11/2023 INTERES \$ 411.259
TOTAL CUOTA \$ 2.596.263

4.3. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas del pagaré 758521753, descritas en numeral 1.1., calculados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo al ART.884 del CCIO.

4.4. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (10.282.336). Por concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el Pagaré número 758521753 desde la fecha, esto es 01/12/2023 fecha que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

4.5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.4 calculados desde el 02/12/2023 a la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera

5. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-94764. Oficiese de conformidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa.

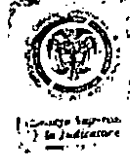
6.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Antecedente del expediente No. Estado

009

Fecha

05/02/2024

Procedimiento

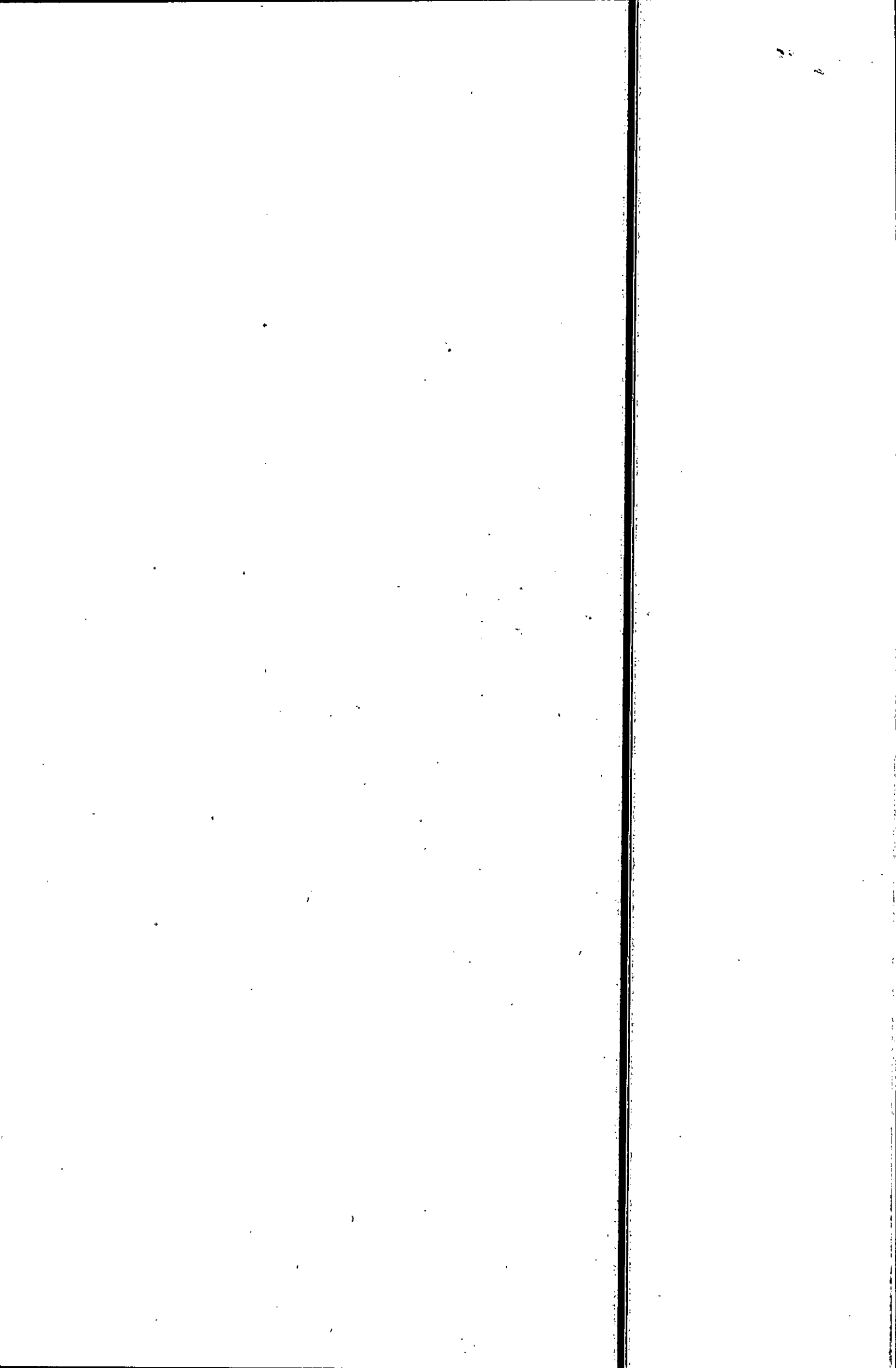
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE SULBY PATRICIA VILLABON DAZA CONTRA JHON EDWAR GOMEZ CARVAJAL, CLEMENTINA DAZA BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS. No.2024-0002


Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

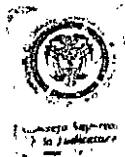
1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio de SULBY PATRICIA VILLABON DAZA CONTRA JHON EDWAR GOMEZ CARVAJAL, CLEMENTINA DAZA BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones emplácese a la demandada CLEMENTINA DAZA BAQUERO, en la forma prevista en el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el Art.108 Ibídem, notifíquese al demandado JHON EDWAR GOMEZ CARVAL, conforme la Ley 2213 de 2022 y/o art.290 y 291 del C.G.P., igualmente emplácese a los INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del N.C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-30828, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal. Art.368 y s.s. del C.G.P.



7. Reconoce personería a la Dra. ANA LUCILA GONZALEZ MORALES, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

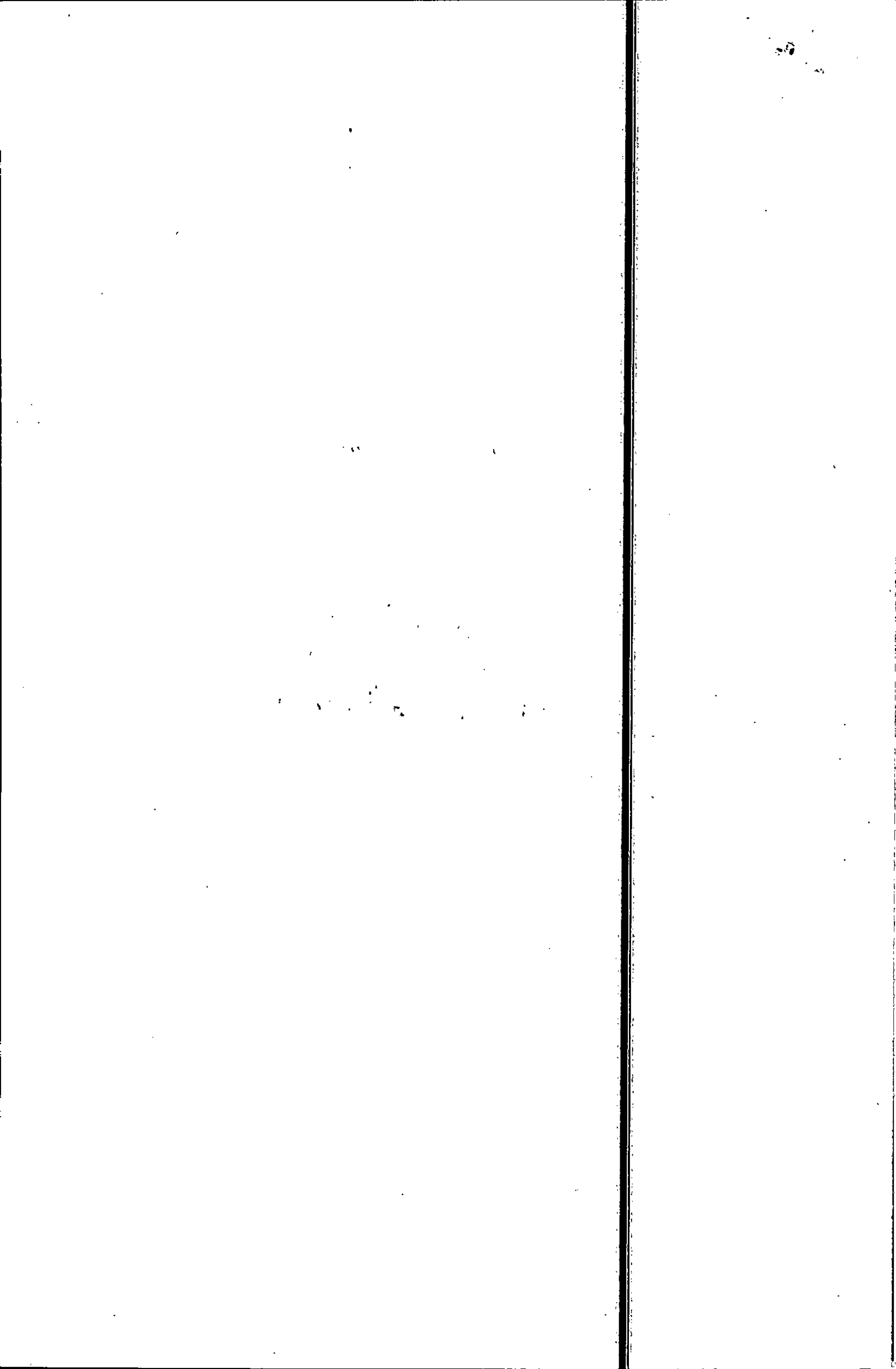
NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 009 05/02/2024



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
CONTRA FACUNDO CAVIEDES MUÑOZ No.2024-0015

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. CONTRA FACUNDO CAVIEDES MUÑOZ, para que el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$20.386.790.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagara No.1523091

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago.

3.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.844.398.00), por concepto de interés causados y no pagados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 22 de septiembre del 2023 contenidos en el pagare No.1523091

4.- Por la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.027.603.00) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagara No.1523091

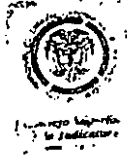
5.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALADARIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapima Cundinamarca

Antecedente de la causa de conocimiento de estado

009 No. 05/02/2024

Antecedente de la causa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE MARIA ELVIA HUERFANO DE CARRILLO
CONTRA MARIA LUCIA HUERFANO VERGARA No.2024-0007

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Alléguese certificado especial reciente y certificado de tradición de los predios a usucapir, de conformidad con lo previsto en el Art.375 del C.G.P., recientes teniendo en cuenta que los aportados datan del 20 de abril de 2023.

Indíquese los linderos de cada uno de los predios objeto de la presente acción, de conformidad con el sistema métrico decimal. EJ. Por un costado en línea recta en 30 metros con predio de Pedro Rodríguez.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



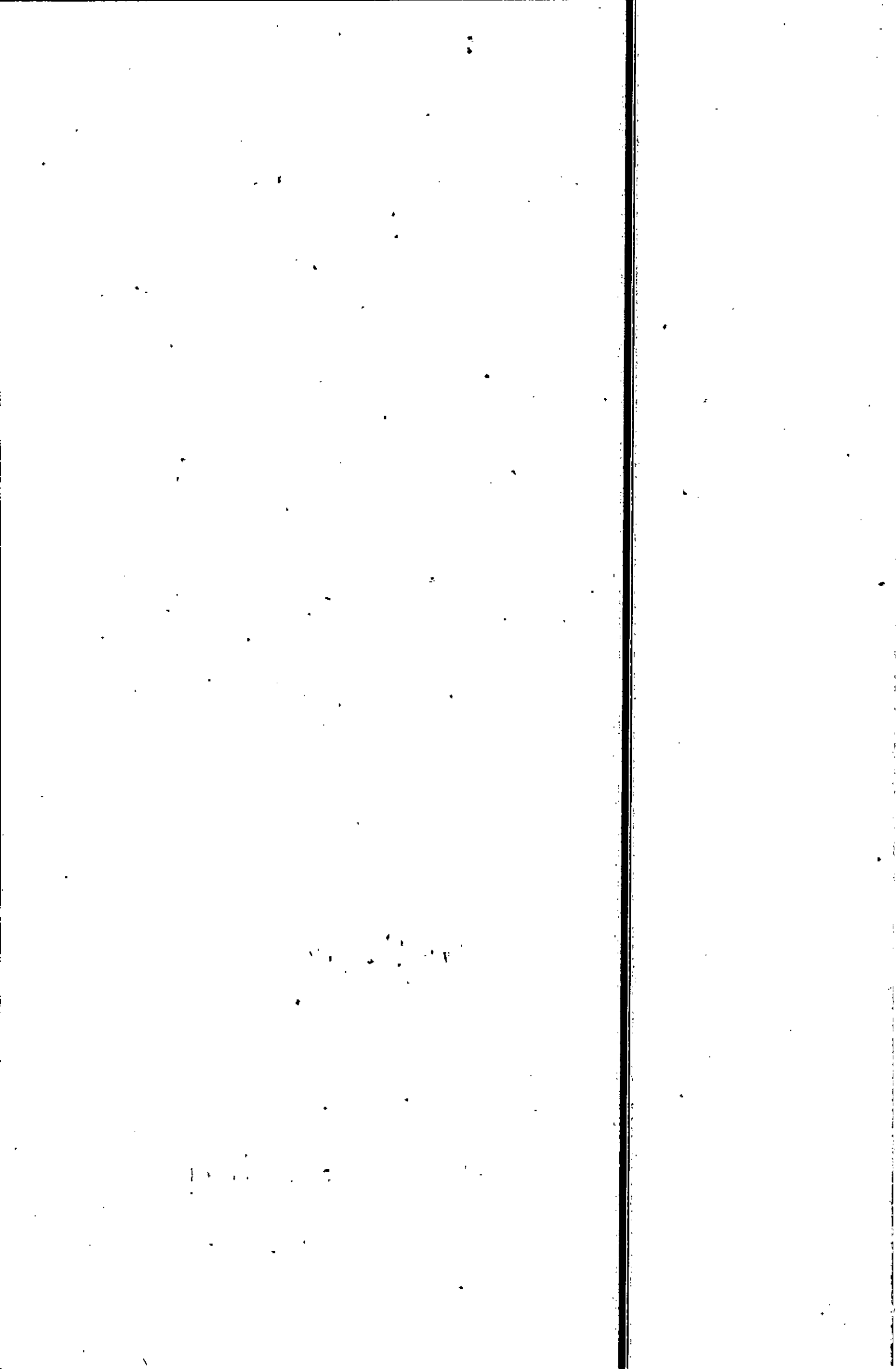
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anotado en el registro de estado

009

05/02/2024

ANEXO 009



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2'024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA EDISO CAMILO MOLINA GOMEZ No.2024-0006

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA A FAVOR DEL BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA EDISO CAMILO MOLINA GOMEZ para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PÉSOS M/CTE (\$95.624.504.00), por concepto de capital contenido en el pagara No.1072962372.

1.2.- Por los interese moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.920.364.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagara No.1072962372

2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZLEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

ante el juez de familia no esigo.

009

05/02/72

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2'024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA BERTHA PATRICIA BELTRAN SUAREZ No.2024-0004

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA A FAVOR DEL BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA BERTHA PATRICIA BELTRAN SUAREZ para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PÉSOS M/CTE (\$75.323.417.00), por concepto de capital contenido en el pagara No.20358829.

1.2.- Por los interese moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.- TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.950.902.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagara No.20358829

2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZLEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



Departamento Administrativo de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anserjima Cundinamarca

Antecedente: 009 de 2014

009

05/02/2014



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2'024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA JAIME ANDRES CORREA BARRETO No.2024-0005

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA A FAVOR DEL DE BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA JAIME ANDRES CORREA BARRETO para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIETOS NOVENTA Y TRES PÉSOS M/CTE (\$91.365.293.00), por concepto de capital contenido en el pagara No.80088784.

1.2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.747.937.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagara No.80088784

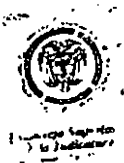
2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZLEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Ararjima Cundinamarca

Antecedente de los hechos de estado

009 fecha 05/02/2014

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2'024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA LUIS ALBERTO GONZALEZ TRUJILLO No.2024-0003

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA A FAVOR DEL BANCO DAVIENDA S.A. CONTRA LUIS ALBERTO GONZALEZ TRUJILLO para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PÉSOS M/CTE (\$138.408.122.00), por concepto de capital contenido en el pagara No.80310968.

1.2.- Por los interese moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.713.354.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagara No.80310968

2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZLEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Aracajima Cundinamarca

antecedente de la causa en el Estado

009

05/02/2014

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA
CONTRA CARMENZA CANO TORO No.2024-0018

De conformidad con lo previsto en los artículos 430,431 Y 468 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA CONTRA CARMENZA CANO TORO, para que el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.200.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.01-2020 y la garantía hipotecaria contenida en la escritura No.1445 del 26 de junio del 2020 de la Notaria veinte del circulo de Bogotá.

1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior, liquidados a la máxima autoriza por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-16862. Oficiese de conformidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa.

3.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería a la Dra. ANYI KATHERINE ALFONSO GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Ante el Jefe de Oficina de la Fiscalía

009 fecha 05/02/2024

~~_____~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2'024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO FINANDINA S.A. CONTRA LUIS ORLANDO POSADA MONCADA No.2024-0017

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE BANCO FINANDINA S.A. CONTRA LUIS ORLANDO POSADA MONCADA para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (7.702.114) por concepto de Capital de los créditos 1905865174 según lo pactado en el pagaré 23595060.

2. Por los intereses por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL M/CTE (1.226.000) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N. 1905865174, explicados en el hecho 6, causados hasta el 27 de octubre del 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 23595060, discriminados de la siguiente manera:

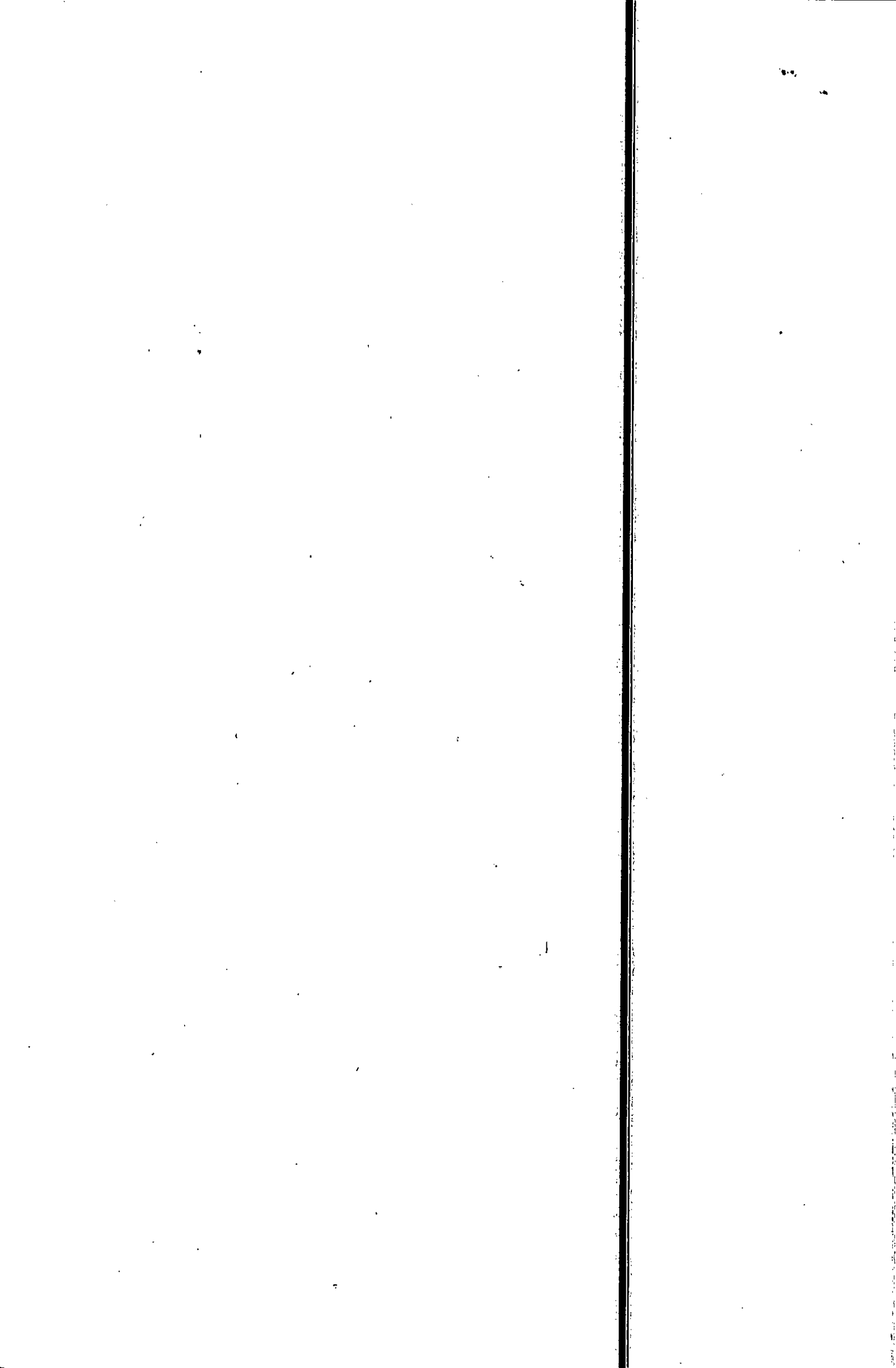
2.1 Por los intereses corrientes por valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.113.178) liquidados mes a mes a una tasa del 2.56% mensual, causados desde el día 3/06/2023 hasta el día 27/10/2023.

2.2 Por los intereses de mora por valor de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 112.822) liquidados mes a mes a una tasa del 2.56% mensual, causados desde el día 4/06/2023 hasta el día 27/10/2023.

3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 28 de octubre del 2023 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré desmaterializado con su carta de instrucciones N. 23595060

2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P.,



haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



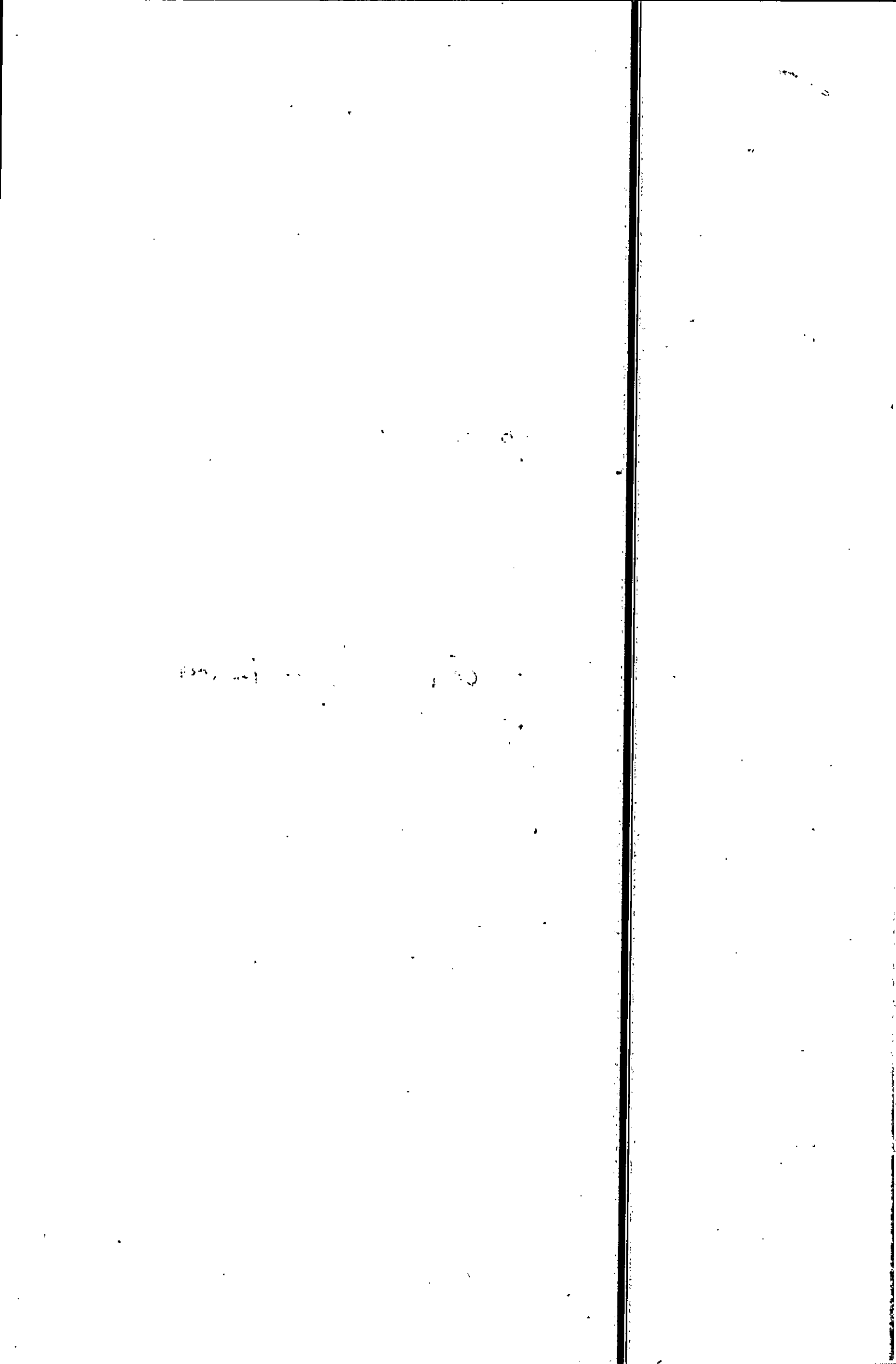
Republica de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

antecedente de la causa de referencia

009

05/02/2024

~~_____~~



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE LILIA ELVIRA SALINAS DE BELTRAN CONTRA JOSE OMAR AGUILERA MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No.2024-0001

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio de LILIA ELVIRA SALINAS DE BELTRAN CONTRA JOSE OMAR AGUILERA MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Art.390 del C.G.P.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 293 y 108 del C.G.P., según lo solicitado por la parte actora, igualmente EMPLACÉNSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 6 del N.C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-85465, igualmente oficiase a cada una de las entidades a que se refiere el num. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario. Art-390 del C.G.P.

1921

7. Reconoce personería al Dr. YEISON MAURICIO CRUZ, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz

**CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.**



República de Colombia
Brama Judicial del Poder Judicial
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de mí para el Poder Judicial del Estado

009

05/02/2024

